



**SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 22 DE MARZO DE 2024/09 (EXPTE. JGL/2023/13)**

1. Orden del día.

SECRETARÍA

- 1º Secretaría/Expte. JGL/2024/12. Aprobación del acta de la sesión de 15 de marzo de 2024.
- 2º Comunicaciones/Expte. 3709/2023. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q22/8661. (Reiteración petición de informe urgente en plazo no superior a 30 días).
- 3º Comunicaciones. Expte. 12387/2022. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nºQ22/3304. (Requieren informe en 15 días con advertencia de citación).
- 4º Comunicaciones/Expte. 4280/2024. Escrito del Defensor del Pueblo sobre queja nº Q24/1076 (Admisión de queja a trámite).
- 5º Comunicaciones/Expte.731/2024. Escrito del Defensor del Pueblo sobre queja nº Q23/7738 (Agradecimientos y concluidas las actuaciones).
- 6º Resoluciones judiciales/Expte. 9993/2023. Sentencia dictada en el recurso 189/2023 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Sevilla (IIVTNU).

ÁREA DE DESARROLLO URBANO Y ECONÓMICO

- 7º Urbanismo/Expte. 11685/2023. Iniciativa para el establecimiento del sistema de compensación y de los Estatutos y Bases de Actuación de la Junta de Compensación de la UE SUR-1 Cornisa del Zacatin: Aprobación inicial.
- 8º Urbanismo/Expte. 18167/2023. Imposición de sanción por actuaciones sin contar con licencia o título habilitante en terreno ubicado en la Ctra Alcalá-Dos Hermanas.
- 9º Aperturas/Expte. 12235/2023. Declaración responsable para el ejercicio de la actividad de taller de detallado de automóviles en calle Emilia Pardo Bazán con acceso por calle Dámaso Alonso: Ineficacia.
- 10º Aperturas/Expte. 17247/2023. Imposición de sanción por infracción de Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía. de cambio de titularidad de licencia para el ejercicio de la actividad de almacén de productos aeronáuticos en carretera Torreblanca: Ineficacia.
- 11º Aperturas/Expte. 11310/2022. Comunicación de cambio de titularidad de licencia para el ejercicio de la actividad de almacén de productos aeronáuticos en carretera Torreblanca: Ineficacia.
- 12º Aperturas/Expte. 16669/2022. Declaración responsable para el ejercicio de la actividad de escuela internacional en calle Pinsapo: Ineficacia.

ÁREA DE GOBIERNO ABIERTO

- 13º Hacienda/Secretaría/Expte. 18651/2022. Revisión de oficio de contrato de facturas correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato, servicio y procedimiento, contratos menores: Aprobación definitiva.





14º Contratación/Expte. 2718/2024. Contrato de suministro, instalación y puesta en marcha del equipamiento necesario para 8 pasos de peatones inteligentes integrables en la Smart City de Alcalá de Guadaíra: Devolución de fianza.

15º Recursos Humanos/Expte. 1761/2024. Bases y convocatoria para la provisión del puesto de trabajo de personal funcionario n.º 1.3.24.5 denominado Ordenanza/conductor coche oficial, mediante libre designación: Aprobación.

16º Recursos Humanos/Contratación/Expte. 11502/2023. Pliego de prescripciones técnicas del contrato de suministro, en 5 lotes, del vestuario del personal del Ayuntamiento, para un periodo de dos años: Rectificación de error.

ÁREA DE COHESIÓN SOCIAL

17º Fiestas Mayores/Expte. 3611/2024. Concesión de subvención directa nominativa a la Agrupación Musical Santísimo Cristo de la Bondad y Convenio de Colaboración para 2024: Aprobación.

URGENCIAS

18º Planificación Estratégica/Expte. 5736/2023. Contrato de obras para la mejora de la eficiencia energética de varios edificios municipales (EDUSI_OT4LA3C02): Ampliación plazo de ejecución lote 1.

19º Planificación Estratégica/Expte. 15804/2022. Contrato de obras contenidas en el proyecto básico y de ejecución del Centro Cívico Cultural Sur: 4ª ampliación plazo de ejecución.

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y cuarenta minutos del día veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la **presidencia de la Sra. Alcaldesa, Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Francisco Jesús Mora Mora, María de los Ángeles Ballesteros Núñez, Christopher Miguel Rivas Reina, María Rocío Bastida de los Santos, María Luisa Campos Rodríguez, María Teresa García Cruz, David Delgado Trujillo y Pablo Chain Villar**, actuando como **concejal-secretario Francisco Jesús Mora Mora** que da fe del acto, asistido por el secretario de la Corporación **José Antonio Bonilla Ruiz**, como titular del órgano de apoyo al concejal-secretario, y con la presencia del señor viceinterventor **Rafael Buezas Martínez**.

Así mismo asisten los señores concejales, **Paula Fuster Santos, Abril Castillo Sarmiento, Pedro Gracia Gracia y Lidia Ballesteros Torres**; igualmente asisten el coordinador general del Gobierno Municipal, **Salvador Cuiñas Casado**, y los coordinadores de Gabinete de Alcaldía-Presidencia, **Ana Miriam Mora Moral**, y de Portavocía del Gobierno Municipal, **Alberto Mallado Expósito**.





Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2024/12. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 15 DE MARZO DE 2023.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 15 de marzo de 2024. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º COMUNICACIONES/EXPTE. 3709/2023. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q22/8661. (REITERACIÓN PETICIÓN DE INFORME URGENTE EN PLAZO NO SUPERIOR A 30 DÍAS).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 13-3-2024 relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q22/7204, queja de A.G.G. sobre vertedero ilegal con escombros, basuras y residuos de todo tipo en el camino que nace de la rotonda de la residencia de mayores Guadaíra, por el que se solicita nuevo informe sobre las novedades en la tramitación del expediente incoado en el Servicio de Urbanismo por el vertido ilegal de escombros, basuras y residuos en la zona objeto de queja, si se han ejecutado ya las “obras y actuaciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica, para conseguir la limitación de accesos para vehículos al sector”, si se han retirado los restos de escombros y residuos de todo tipo que se encuentran en la zona, si se ha subsanado el requerimiento a la junta de compensación o si no se ha subsanado, si se ha adoptado alguna medida por este Ayuntamiento, por el que se solicita informe urgente en plazo no superior a treinta días y dar cuenta a (urbanismo), que en dicho escrito se indica.

3º COMUNICACIONES. EXPTE. 12387/2022. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q22/3304. (REQUIEREN INFORME EN 15 DÍAS CON ADVERTENCIA DE CITACIÓN).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 13-3-2024, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q22/3304, queja de R.B.R. sobre reclamación de solicitud de Ayuda Social para colaborar en los gastos de la vivienda habitual del año 2015, por el que reiteran informe en plazo no superior a 15 días naturales y advirtiendo que de no recibirse el informe en el plazo indicado, se le remitirá una citación para que comparezca personalmente en la sede de la Defensoría y presente su informe ante el Defensor del Pueblo Andaluz, por el que solicita de nuevo el informe y dar cuenta a (Servicios Sociales), que en dicho escrito se indica.

4º COMUNICACIONES/EXPTE. 4280/2024. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO SOBRE QUEJA Nº Q24/1076.(ADMISIÓN DE QUEJA A TRÁMITE).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo de fecha 14-03-2024, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q24/1076, queja de M.M.M.G. víctima de violencia de género sobre cita con trabajadora social, solicitud de ayudas y arreglo de puerta en entrada a domicilio propiedad del Ayuntamiento, por el que se admite a trámite y se solicita informe y dar cuenta a (Servicios Sociales), que en dicho escrito se indica.





5º COMUNICACIONES/EXPTE. 731/2024. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO SOBRE QUEJA Nº Q23/7738.(AGRADECIMIENTOS Y CONCLUIDAS LAS ACTUACIONES).-

Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo de fecha 18-03-2024, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q23/7738, queja de Oficio relativo al establecimiento en Andalucía de la cita previa como requisito obligatorio para el acceso a los registros y dependencias Públicas de la Junta de Andalucía, por el que agradecen la colaboración prestada y concluyen las actuaciones, que en dicho escrito se indica.

6º RESOLUCIONES JUDICIALES/EXPTE. 9993/2023. SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO 189/2023 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE SEVILLA (IIVTNU).-

Dada cuenta de la sentencia 33/2024, de 6 de marzo, dictada en el recurso 189/2023 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Sevilla, interpuesto por M.I.D.F. contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto en fecha 24/05/2022 contra desestimación presunta de solicitud de rectificación de autoliquidación en concepto de IIVTNU número 180064990.

Considerando que mediante la referida sentencia, que es firme, se estima el recurso interpuesto, con anulación de la liquidación emitida en su día, y con derecho a la devolución de la cantidad ingresada -en su caso- por tal concepto, más intereses de demora, sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta instancia.

Visto lo anterior, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Gestión Tributaria y Tesorería) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 9993/2023.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Sevilla, Negociado 4, recurso procedimiento abreviado nº 189/2023.

7º URBANISMO/EXPTE. 11685/2023. INICIATIVA PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA DE COMPENSACIÓN Y DE LOS ESTATUTOS Y BASES DE ACTUACIÓN DE LA JUNTA DE COMPENSACIÓN DE LA UE SUR-1 CORNISA DEL ZACATIN: APROBACIÓN INICIAL.-

Examinado el expediente que se tramita para la aprobación inicial de la iniciativa para el establecimiento del sistema de compensación y de los Estatutos y Bases de Actuación de la Junta de Compensación de la UE SUR-1 Cornisa del Zacatín, y **resultando:**

El PGOU vigente en Alcalá de Guadaíra delimita el sector de Suelo Urbanizable Sectorizado R4 “Cornisa del Zacatín” con una superficie total de 34,70 Has, con los objetivos fundamentales de formalizar la fachada Noroeste de la ciudad, reequipando este cuadrante con dotaciones generales, así como ejecutar la Ronda Oeste para unir la A-92 con la Ctra. de Venta de la Liebre.

En fecha 18 de diciembre de 1.996, la Corporación Municipal en Pleno, acordó aprobar definitivamente el Plan Parcial que determina la ordenación pormenorizada del SUP-R4 (BOP





nº 60, de fecha 14 de marzo de 1.997), quedando el sector dividido en cuatro Unidades de Ejecución (Norte, Centro, Sur y Barriada).

En fecha 18 de marzo de 2.005, la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo acuerda la aprobación definitiva de la Modificación Puntual del PGOU relativa al sector SUP-R4. La citada modificación se tramita en cumplimiento de la estipulación primera del convenio suscrito entre la entidad GRUPO PRASA, propietaria de la totalidad de los terrenos incluidos en la UE-Centro y del 96% de los terrenos incluidos en la UE-Sur, y el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra que establece "Tramitar una Modificación Puntual de Elementos del PGOU en el ámbito del sector SUP-R4 Cornisa del Zacatín".

En este sentido, en sesión celebrada el 15 de junio de 2006, la Corporación Municipal en Pleno acuerda la aprobación definitiva de la 1ª Modificación Puntual del Plan Parcial del epígrafe, que afecta únicamente a la UE-Sur, quedando el sector dividido en seis Unidades de Ejecución con el siguiente grado de desarrollo: UE-Norte (Urbanización completa y edificada en torno al 90% de las parcelas resultantes), UE-Centro (sin desarrollar), UE-Sur1 (proyecto de reparcelación y de urbanización aprobados definitivamente y obras de urbanización ejecutadas en torno al 70%), UE-Sur2, UE-Sur3 y UE-Barriada (las tres sin desarrollar).

Sobre la UE-Sur1, se plantea la 2ª Modificación puntual del Plan Parcial, que consta aprobada definitivamente por acuerdo plenario de fecha 15 de noviembre de 2007 y sobre la UE-Norte, 3ª Modificación puntual, aprobada definitivamente el 20 de noviembre de 2.008, de cuyo texto refundido resulta el Plan Parcial vigente para el sector.

Con fecha 16 de julio de 2.009, la Corporación Municipal en Pleno acordó aprobar la Adaptación Parcial del planeamiento vigente en el municipio a las previsiones de la Disposición Transitoria Segunda, apartado 2 de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), y del Decreto 11/2008, de 22 de enero, documento que clasifica el sector SUP-R4 como Suelo Urbanizable Ordenado, quedando incluidos en el sector SUO-10.

Con fecha 16 de mayo de 2012, la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, del Tribunal Supremo en el recurso de casación seguido a instancias de propietarios de terrenos incluidos en la UE-Sur2, estima en parte el recurso contencioso-administrativo formulado contra la resolución adoptada el 15 de junio de 2006 por el Pleno del Ayuntamiento sobre aprobación definitiva de la modificación de Plan Parcial del SUP-R4 "Cornisa del Zacatín", anulando el referido acuerdo, "en el particular relativo a la delimitación de los polígonos efectuada por la modificación aprobada, en lo que se refiere a los aprovechamientos establecidos para las unidades de ejecución", desestimando el recurso en todo lo demás.

Como consecuencia de la referida sentencia, el sector vuelve a quedar dividido en las cuatro Unidades de Ejecución delimitadas en el Plan Parcial originario (Norte, Centro, Sur y Barriada).

Mediante acuerdo del Pleno Municipal, de fecha 18 de octubre de 2018, se aprobó definitivamente la 4ª modificación puntual del Plan Parcial del sector SUO-10 "SUP R-4 Cornisa del Zacatín", que redelimita nuevamente la UE-Sur en tres ámbitos independientes (UE-Sur1, UE-Sur2 y UE-Sur3) para su ejecución por etapas, manteniendo la ordenación aprobada vigente. El acuerdo anterior fue objeto de recurso contencioso administrativo que resultó desestimado por Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 18 de marzo de 2021.

Con fecha de registro de entrada 30 de junio de 2023 (n.º de registro 2023-E-RE-15448), subsanado posteriormente el día 4 de julio de 2023 (n.º de registro 2023-E-RE-15622) Antonio Marino Santana Gómez, en nombre y representación de Coral Homes S.L., Inmobiliaria





Alcaleon S.L. y Pachochapa S.L, como propietarias de terrenos en la UE SUR-1 del sector SUO-10 “SUP R-4 Cornisa del Zacatín” del PGOU de Alcalá de Guadaíra, presentó escrito de solicitud de establecimiento del sistema de compensación y aprobación de las Bases de Actuación y Estatutos de la Junta de Compensación así como la documentación necesaria a tal fin.

Tras sendos requerimientos de subsanación de deficiencias detectadas en la solicitud anterior y documentación adjunta, de fecha 21 de noviembre de 2023, 26 de enero de 2024 y 15 de febrero de 2024, atendidos por los interesados mediante escritos de fecha 28 de diciembre de 2023 (n.º de registro 2023-E-RE-27323), 2 de febrero de 2024 (n.º de registro 2024-E-RE-2383) y 22 de febrero de 2024 (n.º de registro 2024-E-RE-4292), respectivamente, se considera completa la solicitud y documentación adjunta a fin de iniciar el procedimiento.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo y Planificación estratégica se ha emitido informe de fecha 13 de marzo de 2024 cuyos FUNDAMENTOS DE DERECHO son los siguientes:

[PRIMERO.- Sobre el establecimiento del sistema de compensación.

De conformidad con el artículo 100.1 de la LISTA, para cada unidad de ejecución se determinará motivadamente el sistema de actuación conforme al que deba desarrollarse la actividad de ejecución, de entre los siguientes: compensación, expropiación o cooperación.

Para la UE SUR-1 del sector SUO-10 “SUP R-4 Cornisa del Zacatín” del PGOU de Alcalá de Guadaíra, el planeamiento vigente, resultante de la 4ª modificación puntual del Plan Parcial del sector SUO-10 “SUP R-4 Cornisa del Zacatín” aprobada por acuerdo del Pleno Municipal de fecha 18 de octubre de 2018, ha determinado que el sistema de actuación será el de compensación. Dicho sistema, según el artículo 101 de la LISTA, tiene las siguientes características:

“1. En el sistema de compensación, las personas responsables de su ejecución aportan los terrenos de cesión obligatoria y gratuita y realizan a su costa la urbanización de la unidad de ejecución, conforme a las determinaciones del instrumento urbanístico aplicable.

2. Para llevar a cabo la actividad de ejecución, la Administración actuante y las personas responsables de la ejecución se constituyen en Junta de Compensación, en los términos previstos en el artículo 103.

3. El sistema de compensación comporta la reparcelación, que puede ser forzosa, para la justa distribución de beneficios y cargas. Las personas propietarias que no lo hubiesen hecho con antelación deberán decidir entre:

a) Participar en la gestión del sistema, adhiriéndose a la Junta de Compensación, optando entre abonar las cantidades que, por tal concepto, les sean giradas o aportar, tras la reparcelación, parte del aprovechamiento lucrativo, de la edificabilidad o de las fincas resultantes que debían serles adjudicadas.

b) No participar en la gestión del sistema, renunciando a su derecho a integrarse en la Junta de Compensación y solicitando la expropiación del suelo y otros bienes y derechos que estuvieran afectos a la gestión de la unidad de ejecución de que se trate.

4. Se seguirá el régimen de reparcelación forzosa respecto de las personas propietarias que no hayan efectuado opción alguna a la finalización del periodo de información pública del acuerdo de aprobación inicial de los estatutos y bases de actuación, las cuales compensarán los costes de urbanización imputables mediante cesión de parte del





aprovechamiento lucrativo, de la edificabilidad o de las fincas resultantes de valor equivalente.

El mismo régimen podrá seguirse respecto de las personas propietarias incorporadas que incumplan las obligaciones inherentes al sistema, salvo que se opte por la expropiación.”

De conformidad con el artículo 102.1 de la LISTA, la iniciativa para el establecimiento del sistema de actuación por compensación corresponderá a:

“a) La persona propietaria única o la totalidad de las personas propietarias, iniciando el expediente de reparcelación y, en su caso, mediante el convenio urbanístico que determine las condiciones y los términos de la ejecución del instrumento de ordenación urbanística.

b) Las personas propietarias que representen más del cincuenta por ciento de la superficie de la unidad de ejecución, que se constituirán en Junta de Compensación, salvo en los casos previstos en el apartado 7 del artículo 103.

c) Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, propietaria o no de suelo, interesada en asumir la actuación urbanizadora como agente urbanizador, instando la pública concurrencia de la actuación urbanizadora.”

Por su parte, el artículo 211.1 y 2.c del RGLISTA establece que la actividad de ejecución para el sistema de compensación se podrá llevar a cabo por gestión directa, mediante la constitución en Junta de Compensación.

Consta presentada por propietarios de la UE SUR-1 del sector SUO-10 “SUP R-4 Cornisa del Zacatín” la iniciativa para el establecimiento del sistema de actuación por compensación, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 102.1.b de la LISTA.

Los artículos 217 a 222 del Reglamento regulan la modalidad del sistema de compensación por Junta de Compensación. En concreto, el artículo 217 del Reglamento regula la formalización de la iniciativa para el establecimiento del sistema de compensación mediante constitución de la Junta de Compensación. Dándose por reproducido su contenido, los requisitos son los siguientes:

1.1.- Porcentaje para la iniciativa.

Según establece el artículo 102.1.b) de la LISTA, la iniciativa para el establecimiento del sistema de actuación por compensación corresponderá a “las personas propietarias que representen más del cincuenta por ciento de la superficie de la unidad de ejecución”. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 217.1 del RGLISTA.

En el caso que nos ocupa, la estructura de la propiedad deriva del Proyecto de Reparcelación aprobado definitivamente por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de noviembre de 2006, bajo la vigencia de la 3ª Modificación puntual del Plan Parcial del sector SUO-10 “SUP R-4 Cornisa del Zacatín”, anulada por el Tribunal Supremo en Sentencia de 16 de mayo de 2012, siendo las entidades solicitantes titulares del 96,34 % del aprovechamiento del ámbito. Se adopta como referencia el aprovechamiento de la UE habida cuenta que la superficie de la misma ha sido reparcelada, constando de propiedad municipal la correspondiente a parcelas dotacionales.

Se da, por tanto, cumplimiento a lo previsto en el punto primero del artículo 217, por cuanto la iniciativa viene suscrita por propietarios que representan más del 50% del aprovechamiento de la UE, conforme a la documentación obrante en el expediente.

1.2.- Determinaciones de la iniciativa.

Se da cumplimiento a lo previsto en el punto segundo del artículo 217, por cuanto la





iniciativa ha incluido las determinaciones que se exigen:

- Documento de Estatutos y Bases de Actuación de la Junta de Compensación, cuyo contenido se analiza más adelante.

- Justificación de la solvencia económica, financiera y técnica de la iniciativa, presentada junto con los Estatutos y Bases de Actuación.

- Garantía del 7% de los gastos de urbanización. El artículo 195.4 del Reglamento establece que esta garantía de urbanización deberá constituirse en el momento del establecimiento del sistema. Y los artículos 102.2.b de la LISTA y 219.4 del Reglamento disponen expresamente que el sistema de compensación quedará establecido con el otorgamiento de la escritura de constitución de la Junta de Compensación. Por ello, los promotores de la iniciativa han presentado escrito comprometiéndose a cumplir con lo previsto en los artículos citados, es decir, a presentar la garantía con la constitución de la Junta de Compensación. Finalmente, como establece el artículo 195.3 del Reglamento, la garantía se deberá constituir por la persona responsable de la ejecución, que es la propia Junta de Compensación, tal como indica el artículo 103.1 de la LISTA: "(...) asume la directa responsabilidad de la ejecución de las obras de urbanización".

1.3.- Ordenación pormenorizada.

No es exigible la presentación junto con la iniciativa de la ordenación pormenorizada por encontrarse la misma contenida en el Plan Parcial del sector SUO-10 "SUP R-4 Cornisa del Zacatín", cuya versión vigente (4ª modificación) fue aprobada definitivamente por el Pleno Municipal en la sesión ordinaria celebrada el día 18 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- Sobre el proyecto de estatutos y bases de actuación presentado.

Los Estatutos y Bases de Actuación aportados por los que se regirá la Junta de Compensación que se constituirá, se ajustan, en síntesis, a las determinaciones exigidas por los artículos 131.4 y 218 del RGLISTA, que a continuación se señalan.

Respecto de los Estatutos, los mismos han de contener las siguientes determinaciones, de conformidad con el artículo 131.4 del RGLISTA:

"a) Nombre, domicilio social, objeto y fines.

b) Administración actuante.

c) Ámbito de la actuación de transformación urbanística o actuación urbanística que constituye su objeto.

d) Duración.

e) Condiciones o requisitos de incorporación de miembros a la Entidad Colaboradora, que no podrán ser diferentes para los miembros que promuevan la iniciativa respecto de los que se incorporen con posterioridad, sin perjuicio de las particularidades o limitaciones establecidas en el Reglamento.

f) Podrán regularse las condiciones de incorporación de una empresa urbanizadora.

g) Derechos y deberes de sus miembros, incluyendo el derecho de los propietarios que no opten expresamente por participar en la promoción de las actuaciones de transformación urbanística a ser expropiados si así lo solicitan expresamente.

h) Condiciones de representación, tanto de los propietarios como de las demás personas físicas o jurídicas que se incorporen a la entidad, especialmente la de los menores y





las personas que tengan limitada su capacidad de obrar, así como de los cotitulares de una finca o derecho. También se recogerán las condiciones de representación de la Administración actuante.

i) Los órganos de gobierno y Administración de la entidad, sus facultades y forma de designación de los cargos.

j) Régimen de convocatoria de los órganos de gobierno.

k) Adopción de acuerdos de los órganos de gobierno que, como regla general, requerirá mayoría simple del total de las cuotas de participación, proporcionales a los derechos de cada miembro, salvo que en los Estatutos o en otras normas aplicables se establezca un quórum superior para determinados supuestos.

l) Normas para la recaudación de las cuotas ordinarias y extraordinarias.

m) Normas sobre la disolución y liquidación de la entidad, estableciendo que la disolución se producirá con el cumplimiento de los fines para los que fueron creadas, requiriendo acuerdo de la Administración urbanística actuante, sin que proceda la aprobación de la disolución de la entidad mientras no se verifique el cumplimiento de sus obligaciones.”

Respecto de las Bases de Actuación, las mismas han de contener las siguientes determinaciones, conforme lo dispuesto por el artículo 218 del RGLISTA:

“a) Los compromisos de plazos de ejecución totales y parciales de las diferentes actividades de la actuación de transformación urbanística. Estos plazos no serán superiores a los previstos por el instrumento de ordenación o a los fijados por el municipio.

b) La previsión de incorporación de los propietarios, hayan suscrito o no la iniciativa, mediante la aportación de sus fincas originarias y con opción entre el abono en metálico de la parte de los costes de urbanización que les sean imputables y la cesión de terrenos edificables de valor equivalente a dicha parte de los costes.

c) La previsión de que los propietarios que no deseen incorporarse a la gestión del sistema puedan solicitar la expropiación de sus terrenos, que se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en la legislación estatal de suelo y de expropiación forzosa.

d) La previsión de que los propietarios que no opten por alguna de las alternativas anteriores quedarán sujetos a reparcelación forzosa.

e) Oferta de adquisición del suelo de los propietarios que no hayan suscrito la iniciativa de los terrenos de su titularidad afectados por la actuación.

f) Presupuesto estimado de gastos totales de urbanización y oferta de compensación de los costes de urbanización mediante cesión de terrenos edificables de valor equivalente, que se aplicará igualmente a los propietarios que puedan quedar sujetos a reparcelación forzosa.

g) Forma en la que ha de computarse la participación y representación de los miembros integrantes, propietarios o no, en la Junta de Compensación.

h) En su caso, propuesta de estatutos de la entidad urbanística de conservación.”

Se ha constatado que los Estatutos y Bases de Actuación presentados por las entidades proponentes, una vez subsanadas las deficiencias detectadas conforme a los requerimientos efectuados, contienen las determinaciones exigidas reglamentariamente.

TERCERO.- Sobre el procedimiento.

Los trámites que han de seguirse para el establecimiento del sistema de actuación y





constitución de la Junta de Compensación, son los previstos en el artículo 219 del Reglamento en relación con el artículo 132, resumiéndose en la forma siguiente:

- Aprobación inicial de la iniciativa para el establecimiento del sistema de actuación por compensación y aprobación inicial de los Estatutos y Bases de Actuación.

- Información pública (Portal de Transparencia y BOP) por plazo de 20 días. Audiencia por el mismo plazo a los propietarios o interesados para la presentación de alegaciones, así como audiencia a los interesados que no hayan suscrito dicha iniciativa, requiriéndose para su incorporación a la entidad colaboradora en el plazo de 1 mes.

Se consideran como interesados los propietarios de los terrenos que conforman la unidad de ejecución, los titulares de sistemas generales que hayan de hacer efectivo su derecho en la unidad de ejecución y los titulares de derechos y cargas inscritos sobre dichas fincas.

- Previa emisión de informe sobre las alegaciones presentadas, en su caso, el Ayuntamiento adoptará acuerdo de aprobación de la iniciativa para el establecimiento del sistema de compensación, designación del representante municipal y requerimiento a los promotores para la constitución de la Junta de Compensación mediante escritura pública.

- Publicación del acuerdo anterior en el BOP y notificación a los propietarios de la unidad de ejecución.

- Otorgamiento por los propietarios y por el representante municipal designado, de la escritura de constitución de la Junta de compensación, con el contenido del artículo 132.6 del RGLISTA. El sistema de compensación quedará establecido con el otorgamiento de la escritura de constitución.

- Aprobación definitiva por el Ayuntamiento de los Estatutos y Bases de Actuación, momento a partir del cual la entidad colaboradora adquirirá personalidad jurídica, y aprobación de la constitución de la Junta de Compensación.

- Inscripción de la Junta de Compensación en el Registro de Entidades Colaboradoras, publicación del acuerdo de aprobación definitiva en el BOP y notificación a los propietarios o interesados que no hubiesen otorgado la escritura de constitución, que podrán consentir su incorporación en escritura de adhesión dentro del plazo de un mes desde la notificación.

En la notificación se advertirá que la falta de incorporación a la Junta de Compensación comportará la aplicación del régimen de reparcelación forzosa. La incorporación de nuevos miembros que otorguen la escritura de adhesión una vez transcurrido este último plazo sólo se producirá si se acepta por acuerdo expreso de la Junta de Compensación.

- Se deberá dar traslado a este Ayuntamiento de copia autorizada de las escrituras de adhesión otorgadas dentro del plazo anterior, así como de las otorgadas transcurrido ese plazo con acuerdo expreso de aceptación de la Junta de Compensación, para su aprobación e inscripción en el Registro de Entidades Colaboradoras.

Respecto a las opciones de los propietarios, el artículo 210.2 y 3 del RGLISTA, en desarrollo de lo establecido por el artículo 101.3 y 4 de la LISTA, dispone lo siguiente:

“2. El sistema de compensación comporta la reparcelación, que puede ser forzosa, para la justa distribución de beneficios y cargas. Los propietarios deberán decidir entre:

a) Participar en la gestión del sistema, en su caso, adhiriéndose a la Junta de Compensación, optando entre abonar las cantidades que, por tal concepto, les sean giradas o





aportar, en la reparcelación, parte del aprovechamiento lucrativo, de la edificabilidad o de las fincas resultantes que debían serles adjudicadas.

b) No participar en la gestión del sistema, renunciando a su derecho a integrarse en la Junta de Compensación, solicitando la expropiación del suelo y otros bienes y derechos que estuvieran afectos a la gestión de la unidad de ejecución de que se trate.

3. Se seguirá el régimen de reparcelación forzosa respecto de los propietarios que no hayan efectuado opción alguna a la finalización del periodo de audiencia e información pública del acuerdo de aprobación inicial de los estatutos y bases de actuación, según corresponda tanto en la modalidad de Junta de Compensación como simplificada, los cuales compensarán los costes de urbanización imputables mediante cesión de parte del aprovechamiento lucrativo, de la edificabilidad o de las fincas resultantes de valor equivalente.”

En virtud del artículo citado, durante el trámite de audiencia e información pública del acuerdo de aprobación inicial de los Estatutos y Bases de Actuación, los propietarios deben optar entre:

1) Participar en la gestión del sistema, adhiriéndose a la Junta de Compensación y optando por el abono en metálico o la cesión de aprovechamiento.

2) No participar en la gestión, solicitando expresamente la expropiación. En todo caso, se seguirá en régimen de reparcelación forzosa, respecto de cuantos propietarios no hubieran efectuado opción alguna a la finalización del periodo de audiencia e información pública del acuerdo de aprobación inicial de los Estatutos y Bases de Actuación.

El documento de Estatutos y Bases de Actuación contiene, en la Base 5ª.5, la oferta de compensación de costes de urbanización por aprovechamiento y, en la Base 7ª.1, la oferta de adquisición de los terrenos.

CUARTO.- Sobre las tasas por tramitación de Instrumentos de Gestión.

Según el artículo 2 de la Ordenanza Fiscal de la tasa por expedición de licencias urbanísticas y prestación de otros servicios urbanísticos:

“Será objeto de esta Ordenanza la regulación de la tasa municipal por la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de: (...)

- Los instrumentos de gestión urbanística especificados en esta ordenanza.”

Por su parte, el artículo 3 de la ordenanza citada establece que “constituye el hecho imponible la prestación de los servicios municipales técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los expedientes a que se refiere el artículo anterior”.

Finamente, el artículo 8 de la ordenanza, en el epígrafe 1 de la Tarifa 2 (Instrumentos de gestión urbanística) establece, por el examen, tramitación y resolución de las iniciativas para el establecimiento del sistema de compensación, una cuota de 4,78 € por cada 100 metros cuadrados o fracción del ámbito de la Unidad de Ejecución, con una cuota mínima de 60€.

Siendo la superficie total de la unidad de ejecución afectada 104.200 m², la cantidad a abonar es la siguiente: $104.200/100 \times 4,78 = 4.980,76 \text{ €}$.

De conformidad con lo establecido en el artículo 11.2 de la Ordenanza “el abono de la tasa corresponderá con ocasión del acuerdo de aprobación de la iniciativa para el establecimiento del sistema de de compensación”.

QUINTO.- Competencia.





Resulta competente para la aprobación inicial de la iniciativa para el establecimiento del sistema de compensación y de los Estatutos y Bases de Actuación, en los términos del artículo 219 del RGLISTA, la Junta de Gobierno Local según lo dispuesto en el artículo 127.1.d de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.]

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y en uso de las atribuciones propias recogidas en el artículo 127 de la LRBRL y demás normativa de aplicación, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar inicialmente la iniciativa para el establecimiento del sistema de compensación de la unidad de ejecución SUR-1 del sector SUO-10 "SUP R-4 Cornisa del Zacatín" del PGOU de Alcalá de Guadaíra, y aprobar inicialmente los Estatutos y Bases de Actuación de la actuación de transformación urbanística.

Segundo.- Someter a información pública el acuerdo de aprobación inicial de la iniciativa para el establecimiento del sistema de compensación y de los Estatutos y Bases de Actuación de la unidad de ejecución SUR-1 del sector SUO-10 "SUP R-4 Cornisa del Zacatín", conforme al documento que consta en el expediente n.º 11685/2023 diligenciado con código seguro de verificación (CSV) 7ZXD67LT46Y2ZWGKZCHH7TEFD, para su validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>, por período de 20 días mediante inserción del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla. En cumplimiento de los artículos 7.e de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el documento de Estatutos y Bases de Actuación sometido a información pública se publicará en el Portal de Transparencia municipal sito en la sede electrónica (<http://ciudadalcala.sedelectronica.es>).

Tercero.- Notificar este acuerdo a los propietarios e interesados de la unidad de ejecución, con referencia a los Estatutos y Bases de Actuación con código seguro de verificación (CSV) 7ZXD67LT46Y2ZWGKZCHH7TEFD, concediéndose trámite de audiencia por plazo de 20 días, a contar desde el día siguiente a la práctica de la notificación, a fin de que puedan presentar las alegaciones que estimen oportunas, e indicándoles que, de conformidad con lo previsto en los artículos 101.3 y 4 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA) y 210.2 y 3 del Reglamento General de la LISTA, aprobado por el Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, los propietarios que aun no hayan suscrito la iniciativa deberán comunicar por escrito si participan o no en la gestión del sistema, optando por alguna de las siguientes alternativas:

a) Participar en la gestión del sistema, en su caso, adhiriéndose a la Junta de Compensación, optando entre abonar las cantidades que, por tal concepto, les sean giradas o aportar, en la reparcelación, parte del aprovechamiento lucrativo, de la edificabilidad o de las fincas resultantes que debían serles adjudicadas.

b) No participar en la gestión del sistema, renunciando a su derecho a integrarse en la Junta de Compensación, solicitando la expropiación del suelo y otros bienes y derechos que estuvieran afectos a la gestión de la unidad de ejecución de que se trate.

Deberá advertirse, además, que el sistema se seguirá en régimen de aportación forzosa mediante reparcelación, sin más trámites, respecto de cuantos propietarios no hubieran efectuado opción alguna a la finalización del periodo de audiencia e información pública del acuerdo de aprobación inicial de los Estatutos y Bases de Actuación.

Cuarto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean





procedentes.

8º URBANISMO/EXPTE. 18167/2023. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA O TÍTULO HABILITANTE EN TERRENO UBICADO EN LA CTRA ALCALÁ-DOS HERMANAS.

Este acuerdo contiene datos de carácter personal objeto de protección, por lo que su contenido se omite en cumplimiento del artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

9º APERTURAS/EXPTE. 12235/2023. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE TALLER DE DETALLADO DE AUTOMÓVILES EN CALLE EMILIA PARDO BAZÁN CON ACCESO POR CALLE DÁMASO ALONSO: INEFICACIA.- Examinado el expediente que se tramita sobre ineficacia de declaración responsable para el ejercicio de la actividad de taller de detallado de automóviles en calle Emilia Pardo Bazán con acceso por calle Dámaso Alonso, y **resultando:**

Por AROA CARMONA ARROYO, se ha presentado en este Ayuntamiento el día 14 de julio de 2023 declaración municipal responsable y comunicación para el ejercicio e inicio de la actividad taller de detallado de automóviles con emplazamiento en calle Emilia Pardo Bazán, nº 44, con acceso por calle Dámaso Alonso, n.º ** de este municipio.

Consta informe del técnico de aperturas de fecha 16 de febrero de 2024 en los siguientes términos: [La actividad se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

A tales efectos el interesado ha declarado:

1. Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.
2. Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.
3. Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, se ha constatado que no se ha aportado la documentación que le fue requerida y recepcionada con fecha 29 de noviembre de 2023 por el titular, consistente en lo siguiente:

“En relación a la declaración responsable y comunicación previa para la actividad de taller de detallado de automóviles, ubicada en calle Dámaso Alonso, 23, cuyo declarante es A.C.A., se recibido informe de inspección dónde se aprecian las siguientes deficiencias:





{Realizada visita de inspección el día 20 de Octubre 2023 en Calle Damaso Alonso 23 , se comprueba que :

- Se estás llevando a cabo la actividad .
- Según la documentación entregada visada por el COITIPICO con n.º E02506-23 con fecha 29/06/2023, se comprueba que:
 - La puerta señalada aún no está colocada.
 - Existen unos escalones en el pasillo hacia el aseo .
 - Existe una puerta no dibujada en planos, que comentan que no usan porque es del propietario. (...)

Deberá aportar documento anexo al proyecto técnico justificativo de las discrepancias encontradas respecto al proyecto técnico. Además deberá disponer de la puerta de paso hombre en la entrada.”

Se hace constar que la documentación requerida tiene carácter esencial para el reconocimiento de la eficacia de la declaración responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.6 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la ley 17/2009, de 23 de noviembre. No constando atendido el requerimiento efectuado en el plazo efectuado al efecto, procede informar en sentido desfavorable la eficacia de la declaración responsable presentada].

Consta informe del Servicio Jurídico de Urbanismo de fecha 18 de marzo de 2024 que literalmente señala: [Consta informe del técnico de aperturas de fecha 11 de marzo de 2024, informando desfavorablemente la eficacia de la declaración responsable presentada por no atender el requerimiento de documentación realizado, considerando de carácter esencial la misma a los efectos de reconocer la eficacia de la declaración responsable de actividad, en los términos establecidos en el artículo 6.6 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

La no cumplimentación por la interesada de la documentación requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar. En tal caso, procede acordar la ineficacia de la declaración responsable conforme se establece en el artículo 8.2 de la Ordenanza municipal, siendo preceptivo dictar acuerdo expreso en tal sentido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La competencia para declarar la ineficacia de la declaración responsable presentada corresponde a la Junta de Gobierno Local conforme a lo dispuesto en el artículo 127.1.e de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.]

Por todo lo expuesto, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y en uso de las atribuciones propias recogidas en el artículo 127 de la LRBL y demás normativa de aplicación, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar la ineficacia de la declaración municipal responsable y





comunicación previa presentada por A.C.A., con fecha 14 de julio de 2023, para el ejercicio e inicio de la actividad de taller de detallado de automóviles, con emplazamiento en inmueble sito en calle Emilia Pardo Bazán, nº ** (ref. catastral 9061912TG4396S*****), con acceso por calle Dámaso Alonso, n.º **, por los motivos que constan en los informes técnico y jurídico emitidos en el presente expediente, y que constan transcritos en la parte expositiva.

Segundo.- La ineficacia de la declaración responsable y comunicación previa determinará la imposibilidad de iniciar o continuar con el ejercicio de dicha actividad, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a la interesada y dar traslado del mismo a los servicios municipales de inspección y disciplina a los efectos oportunos, para el caso de ejercer la actividad.

10º APERTURAS/EXPT. 17247/2023. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY 13/1999, DE 15 DE DICIEMBRE, DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE ANDALUCÍA.

Este acuerdo contiene datos de carácter personal objeto de protección, por lo que su contenido se omite en cumplimiento del artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

11º APERTURAS/EXPT. 11310/2022. COMUNICACIÓN DE CAMBIO DE TITULARIDAD DE LICENCIA PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE ALMACÉN DE PRODUCTOS AERONÁUTICOS EN CARRETERA TORREBLANCA: INEFICACIA.-

Examinado el expediente que se tramita sobre ineficacia de la comunicación de cambio de titularidad de licencia para el ejercicio de la actividad de almacén de productos aeronáuticos en carretera Torreblanca, y **resultando:**

Por FUNDICIÓN ANDALUZA DE METALES, SL se ha presentado en este Ayuntamiento el día 2 de junio de 2022 comunicación de cambio de titularidad de licencia para el ejercicio de la actividad almacén de productos aeronáuticos, con emplazamiento en carretera Torreblanca, Km 2 de este municipio.

Consta informe del técnico de aperturas de fecha 12 de marzo de 2024 en los siguientes términos: [La actividad se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

A tales efectos el interesado ha presentado instancia, mediante la que comunica el cambio de titular de la Licencia de Apertura otorgada en el expediente 186/96 en el mismo emplazamiento.

Consta emitido requerimiento de fecha 19 de octubre de 2022, en el que se comunica





al titular, que según datos obrantes en la sección, no consta otorgada licencia de apertura para el ejercicio de la actividad de almacén de productos aeronáuticos en el expediente y emplazamiento señalado, concediéndole un plazo de 10 días para que aporte la documentación justificativa y requerida al efecto.

Transcurrido el plazo concedido, no consta atendido el requerimiento efectuado al titular, por lo que no consta acreditada la existencia de resolución para la concesión de Licencia de Apertura de almacén de productos aeronáuticos en carretera Torreblanca, km 2, por lo que no procede la comunicación de cambio de titular de la misma.

Por todo ello, se informa, que la documentación requerida tiene carácter esencial para el reconocimiento de la eficacia de la comunicación presentada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.6 de la ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la ley 17/2009, de 23 de noviembre y procede informar en sentido desfavorable la eficacia de la comunicación de cambio de titular presentada y por tanto declarar la ineficacia de la misma.]

Consta informe del Servicio Jurídico de Urbanismo de fecha 20 de marzo de 2024 que literalmente señala: [No aporta la entidad interesada la licencia cuyo cambio de titularidad comunica, sino un certificado de permanencia de condiciones técnicas para un previo cambio de titularidad solicitado en 2002 que hace referencia al expediente de licencia de apertura n.º 186/96.

Consultado en el archivo municipal el expediente citado, no consta en el mismo resolución de concesión de la licencia solicitada ni documento que acredite dicha concesión, por lo que, mediante oficio notificado a la interesada el día 19 de octubre de 2022, se le informa de tal circunstancia y se le insta para que aporte acreditación de la concesión de la licencia objeto del cambio de titularidad. No consta hasta la fecha atendido el requerimiento por parte de la interesada.

Consta informe de la Jefa de la Sección de Aperturas, de fecha 11 de marzo de 2023, informando desfavorablemente la eficacia de la comunicación del cambio de titularidad presentado por adolecer la misma de las siguientes inexactitudes, falsedades u omisiones, de carácter esencial:

(...) no consta acreditada la existencia de resolución para la concesión de Licencia de Apertura de almacén de productos aeronáuticos en carretera Torreblanca, km 2, por lo que no procede la comunicación de cambio de titular de la misma.

La documentación requerida tiene carácter esencial a los efectos de reconocer la eficacia de la comunicación presentada, en los términos establecidos en el artículo 6.6 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

Dispone el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) que "la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o





administrativas a que hubiera lugar” y que dicha imposibilidad se acordará mediante resolución.

La no cumplimentación por el interesado de la documentación requerida para acreditar la existencia de la licencia cuyo cambio de titularidad comunica determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar. En tal caso, procede acordar la ineficacia de la comunicación conforme se establece en el artículo 8.2 de la Ordenanza municipal, siendo preceptivo dictar acuerdo expreso en tal sentido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo de la LPAC antes citado.

La competencia para declarar la ineficacia de la comunicación de cambio de titularidad presentada corresponde a la Junta de Gobierno Local conforme al artículo 127.1.e de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.]

Por todo lo expuesto, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y en uso de las atribuciones propias recogidas en el artículo 127 de la LRBL y demás normativa de aplicación, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar la ineficacia de la comunicación de cambio de titularidad de licencia para el ejercicio de la actividad de almacén de productos aeronáuticos con emplazamiento en carretera Torreblanca, Km 2, de esta localidad (ref. catastral n.º 5808905TG4450N0001IK), presentada por Fundación Andaluza de Metales S.L., con fecha 2 de junio de 2022, por los motivos que constan en los informes técnico y jurídico emitidos en el presente expediente, y que constan transcritos en la parte expositiva.

Segundo.- La ineficacia de la comunicación de cambio de titularidad de licencia indicada en el acuerdo anterior determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a la entidad interesada y dar traslado del mismo a los servicios municipales de inspección y disciplina a los efectos oportunos, para el caso de ejercer la actividad.

12º APERTURAS/EXPTE. 16669/2022. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE ESCUELA INTERNACIONAL EN CALLE PINSAPO: INEFICACIA.- Examinado el expediente que se tramita sobre ineficacia de la declaración responsable para el ejercicio de la actividad de escuela internacional en calle Pinsapo, y **resultando:**

Por CRIANCA MONTESSORI SCHOOL SCA, se ha presentado en este Ayuntamiento el día 9 de septiembre de 2022 declaración municipal responsable y comunicación para el ejercicio e inicio de la actividad escuela internacional, con emplazamiento en calle Pinsapo, 32 de este municipio.

Consta informe del técnico de aperturas de fecha 18 de marzo de 2024 en los siguientes términos: [La actividad se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de





octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

A tales efectos el interesado ha declarado:

1. Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.
2. Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.
3. Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, se ha constatado que no se ha aportado la documentación que le fue requerida y recepcionada 26 de febrero de 2024 por el titular, consistente en lo siguiente:

{1. Recibido informe del servicio de planificación y escolarización de la Delegación territorial de Sevilla de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, consta solicitada autorización administrativa para apertura y funcionamiento del centro, no obstante, deberá aportar resolución de autorización, sin la cual no podrá ejercer la actividad.

2. La distribución del establecimiento difiere respecto a la que consta en el expediente de aperturas (expte. 272/2005). Licencia/s de obras que ampara las modificaciones realizadas y nuevo estudio justificativo de las instalaciones y contra incendios en base a nueva distribución, aforo, etc.}

Con fecha 6 y 12 de marzo de 2024 se aportan escritos y documentación como respuesta al requerimiento anterior, no obstante continúa sin aportarse la documentación requerida.

Así mismo, consta en el expediente informe de 22 de enero de 2024 de La Jefa del Servicio de Planificación y Escolarización de la Delegación Territorial en Sevilla de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional Consejería de Universidad, Investigación e Innovación, en el que se informa lo siguiente:

{(...) 1.- D^a Elena Casara en representación de la entidad Crianca Montessori School Sociedad Cooperativa Andaluza presentó solicitud para la autorización administrativa de apertura y funcionamiento del mismo para impartir enseñanzas del Sistema Educativo de los Estados Unidos de América a alumnado español y extranjero acogiéndose a lo dispuesto en el Real Decreto 806/1993, de 28 de mayo, sobre Régimen de Centros Docentes Extranjeros en España, y con certificación de para un total de 100 puestos escolares, con la siguiente configuración:

- Kindergarden (3 a 6 años): 25 puestos escolares.
- Elementary Section (6 a 12 años): 50 puestos escolares.
- Middle Shcool (12-14 años): 25 puestos escolares.

2.- Según Orden de 2 de mayo de 2023, publicada en Boja n.º 86 , de fecha 9 de mayo de 2023, se acuerda la extinción de la autorización por cese de actividades al centro de educación infantil «El Culpomio Oromana» de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), sito en C/ Pinsapo,





32.(...)}
}

Sin que hasta la fecha conste aportada resolución de autorización administrativa de apertura y puesta en funcionamiento por la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional Consejería de Universidad, Investigación e Innovación.

Se hace constar que la documentación requerida tiene carácter esencial para el reconocimiento de la eficacia de la declaración responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.6 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la ley 17/2009, de 23 de noviembre. No constando atendido adecuadamente el requerimiento efectuado en el plazo efectuado al efecto, procede informar en sentido desfavorable la eficacia de la declaración responsable presentada].

Consta informe del Servicio Jurídico de Urbanismo de fecha 19 de marzo de 2024 que literalmente señala: [Tras varios requerimientos de documentación a la entidad interesada, consta informe del técnico de aperturas de fecha 18 de marzo de 2024, informando desfavorablemente la eficacia de la declaración responsable presentada por no atender el requerimiento de documentación realizado, considerando de carácter esencial la misma a los efectos de reconocer la eficacia de la declaración responsable de actividad, en los términos establecidos en el artículo 6.6 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre.

La no cumplimentación por el interesado de la documentación requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar. En tal caso, procede acordar la ineficacia de la declaración responsable conforme se establece en el artículo 8.2 de la Ordenanza municipal, siendo preceptivo dictar acuerdo expreso en tal sentido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La competencia para declarar la ineficacia de la declaración responsable presentada corresponde a la Junta de Gobierno Local conforme a lo dispuesto en el artículo 127.1.e de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.]

Por todo lo expuesto, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y en uso de las atribuciones propias recogidas en el artículo 127 de la LRBL y demás normativa de aplicación, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar la ineficacia de la declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por Crianca Montessori School SCA, con fecha 9 de septiembre de 2022, para el ejercicio e inicio de la actividad de comercio menor de alimentación, con emplazamiento en calle Pinsapo, n.º 32, de esta localidad (Ref. Catastral 6939104TG4374S0001DT), por los motivos que constan en los informes técnico y jurídico emitidos en el presente expediente, y que constan transcritos en la parte expositiva.

Segundo.- La ineficacia de la declaración responsable y comunicación previa determinará la imposibilidad de iniciar o continuar con el ejercicio de dicha actividad, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.





Tercero.- Notificar el presente acuerdo a la interesada y dar traslado del mismo a los servicios municipales de inspección y disciplina a los efectos oportunos, para el caso de ejercer la actividad.

13º HACIENDA/SECRETARÍA/EXPTE. 18651/2022. REVISIÓN DE OFICIO DE CONTRATO DE FACTURAS CORRESPONDIENTES A CONTRATOS POSTERIORES A LA LEY 9/2017, DE PRÓRROGA TÁCITA, TIPO DE CONTRATO, SERVICIO Y PROCEDIMIENTO, CONTRATOS MENORES: APROBACIÓN DEFINITIVA.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar definitivamente la revisión de oficio de contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato, servicio y procedimiento, contratos menores, y **resultando:**

El presente expediente tiene su fundamento, en el Informe emitido conjuntamente por el Secretario y el Interventor de este Ayuntamiento, con fecha de 8 de noviembre de 2019, en el que ponen de manifiesto una serie de obligaciones de pago a contratistas, que resultan de prestaciones, que tuvieron que ser objeto de los correspondientes procedimientos de contratación, y sin embargo estos procedimientos no se han seguido en absoluto, o existen vicios en los mismos, de tal entidad, que su consecuencia es la nulidad de pleno derecho de los respectivos contratos.

Por el Secretario y el Interventor se propone abrir expediente de revisión de oficio de todos estos contratos, de los que derivan las obligaciones pendiente de pago, en aplicación de los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y solicitarle al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen al respecto.

El citado informe tiene su fundamento, en el pronunciamiento del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, que ha aprobado el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (BOJA número180, de 18 de septiembre de 2019).

Entre las conclusiones de dicho informe respecto al análisis de la Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que se encuentra el de Alcalá de Guadaíra, en el apartado relativo a expedientes tramitados al margen del procedimiento, se encuentran las siguientes:

“Los procedimientos para tramitar este tipo de gastos no se encuentran adecuadamente regulados en el ámbito local, lo que está dando lugar a que las entidades locales utilicen procedimientos diferentes para tramitarlos. Muchas entidades emplean con reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para aplicar al presupuesto gastos de ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable en cada caso.

La principal justificación para la aprobación de este tipo de expedientes tramitados al margen del procedimiento es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración. El expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito es un procedimiento de carácter extraordinario para aplicar al presupuesto del ejercicio obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, y cuya utilización debe tener carácter excepcional.

En relación con los acuerdos de convalidación de expedientes de gastos en cuya





tramitación se haya omitido la fiscalización previa, manifestar que ésta sólo sanaría la anulabilidad en que incurra un acto como consecuencia de dicha omisión, pero no otros vicios del procedimiento que fueran causa de nulidad o no subsanables. Se encuentran en este último supuesto, entre otros, aquellos en los que se ha tramitado el gasto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 de la LCSP. La entidad local está obligada a abonar las obras o servicios efectuados por sus proveedores para evitar el enriquecimiento injusto, pero el reconocimiento de tal obligación pasa por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para los contratos nulos de pleno derecho. La realización de este tipo de gastos sin la preceptiva cobertura procedimental exigida por la normativa vigente en la materia y, por tanto, nulos de pleno derecho, debe implicar la exigencia de depuración de responsabilidades por actuaciones administrativas irregulares. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tipifica, en sus artículos 27 y 28, como faltas muy graves, el aprobar compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria que sea aplicable, así como la omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria.”

Múltiples pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía mantienen que cuando la responsabilidad se derive de un contrato entre la Administración y un particular no será aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto (responsabilidad extracontractual), sino que se debe aplicar la legislación de contratos y los mecanismos previstos en la misma (responsabilidad contractual).

Así, en el Dictamen 270/2002, de 23 de octubre, se afirma: “...ni los particulares ni la Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de seguirse... Tanto la vía del enriquecimiento injusto, como la de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han sido descartadas por el Consejo Consultivo en estos casos, dado que se considera que el ordenamiento jurídico ha arbitrado una vía específica regulada en la legislación de contratos...”.

Por lo que se refiere al artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, tal precepto permite que la materialización de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico se efectúe acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios siempre que sea presumible que el importe de tales indemnizaciones fuera inferior al que se propone. Es decir, admite la posibilidad de reconocer una indemnización por daños y perjuicios en vía administrativa, siempre que ésta sea presumiblemente inferior a la que se propone. En caso contrario, será necesario acudir a los tribunales de justicia para que sean éstos los que cuantifiquen el importe de la misma.

Tal precepto en nada contradice la postura del Consejo Consultivo, pues, tal y como se acaba de reseñar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y siguiendo su





doctrina, cuando la indemnización derive de prestaciones de servicio que han incumplido la legislación de contratos, necesariamente se deben aplicar los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y proceder a la revisión de oficio del contrato.

Por último, la declaración de nulidad traerá consigo, la liquidación del contrato, restituyéndose las partes lo que recibieron de la otra, y si ello no fuera posible, se devolverá su valor, y por lo que respecta al importe, será el Consejo Consultivo, el que informará favorablemente o no, la propuesta que realice el Ayuntamiento, apreciando las situaciones concretas de cada supuesto, el que determine si la restitución debe incluir solo los costes efectivos de la prestación efectuada o también los demás componentes del contrato (beneficio industrial).

Estas obligaciones derivadas de contrato, en cuya preparación y adjudicación concurren vicios constitutivos de causas de nulidad de pleno derecho, aparecen reflejados en una serie de facturas presentadas por la empresa AMBISER INNOVACIONES, S.L.

Este expediente obra exclusivamente sobre facturas correspondientes a un contrato posterior a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores, habiéndose elaborado una memoria por el servicio municipal, al que son imputables, por el contenido de la prestación a la que se refieren, suscrita por el técnico municipal responsable del servicio, y por el Concejal Delegado competente sobre el mismo, en las cuales se informa sobre los siguientes conceptos:

Primero: Que la prestación a la que se refiere las facturas, y que sería el objeto del correspondiente contrato, ha sido efectivamente realizada por el contratista.

Segundo: Que el importe de la prestación que se contiene en las facturas es el adecuado a los precios del mercado.

Tercero: Justificación de la elección de la empresa contratista.

Cuarto: Propuesta de la revisión de oficio del contrato, teniendo en cuenta el referido informe emitido por el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento.

Quinto: Determinación de las circunstancias, que en su caso, si se aprueba la revisión del contrato, y ello conlleva la liquidación, se excluya, o no, del importe a abonar al contratista el porcentaje del 6% en que se cuantifica el beneficio industrial.

De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 360/2020, de 24 de junio, en las memorias que figuran en el presente expediente, de contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores se ha acreditado, que todas las prestaciones objeto de los contratos que se pretenden revisar, han sido realizadas por encargo de los diferentes servicios municipales competentes, y así el citado dictamen mantiene como " Conviene aclarar, como este Consejo Consultivo indicaba en el dictamen 123/2019, que solo los actos administrativos pueden ser objeto de revisión de oficio y no los actos de los particulares. Eso significa que solo es posible la revisión de oficio en este caso si los servicios realizados fueron encargados o permitidos por la Administración, pues solo entonces existiría una actuación de la Administración, susceptible de revisión de oficio; en otro caso se estaría ante actuaciones realizadas por cuenta y riesgo de la empresa, que ésta debe, pues, asumir. "

Tanto las facturas, como la memoria, figuran en el presente expediente, y pudiendo determinar, a partir de ellas, cual es el contratos objeto de revisión de oficio, en este caso un contrato posterior a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores, y que pasamos a relacionar, por el contenido de la



prestación realizada, el valor de la misma y el nombre del contratista, en este caso AMBISER INNOVACIONES, S.L. con NIF B85355071:

Nº	Proveedor	Fecha	Importe IVA exc.	Importe IVA inc.	Observaciones
1-001997	AMBISER INNOVACIONES, S.L.	14-12-2021	1.166,67€	1.411,67 €	Servicio de mantenimiento y actualización de la aplicación denominada "video-acta" 22-05-2021 al 21-09-2021.
1-002420	AMBISER INNOVACIONES, S.L.	21-03-2022	1.166,67€	1.411,67 €	Servicio de mantenimiento y actualización de la aplicación denominada "video-acta" 22-09-2021 al 21-01-2022.
1-002205	AMBISER INNOVACIONES, S.L.	28-06-2022	1.166,67€	1.411,67 €	Servicio de mantenimiento y actualización de la aplicación denominada "video-acta" 21-01-2022 al 21-05-2022.
1-002688	AMBISER INNOVACIONES, S.L.	18/11/2022	1.347,05€	1.629,93€	Servicio de mantenimiento y actualización de la aplicación denominada "video-acta" 22-05-2022 al 21-09-2022
1-003095	AMBISER INNOVACIONES, S.L.	05/05/2023	2.021,25€	2.445,71€	Servicio de mantenimiento y actualización de la aplicación denominada "video-acta" 22-09-2022 al 21-03-2023
1-003367	AMBISER INNOVACIONES, S.L.	13/09/2023	2.021,25€	2.445,71€	Servicio de mantenimiento y actualización de la aplicación denominada "video-acta" 22-03-2023 al 21-09-2023

La causa de nulidad establecidas en la anterior relación de facturas que corresponden a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores, es que se trata de contratos objeto de una prórroga tácita.

Respecto a la "prórroga tácita" o "tácita reconducción", según terminología civilista, como causa de nulidad, se debe a que lisa y llanamente están prohibidas en la contratación pública; y se trata de un supuesto en el que el contratista continúa facturando por la realización de dicho servicio. Este proceder es, de todo punto, contrario a lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando determina que "En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes".

Aquí, en consecuencia, extinguido el contrato y sus prórrogas, estamos ante una contratación de facto, no amparada en precepto legal, apreciándose de lleno y de plano -y por más que en la esfera administrativa ha de ser aplicada con mucha parsimonia y moderación la teoría jurídica de las nulidades, dada la complejidad de los intereses en los que los actos administrativos entran en juego, como nos dice el Tribunal Supremo-, la existencia de nulidad de pleno derecho de lo actuado tras la finalización del contrato formalizado.

A mayor abundamiento, el propio Consejo Consultivo de Andalucía, reconduce estas prestaciones, que se realizan dentro de lo que podíamos denominar como "prórrogas tácitas", a meros contratos verbales, ya que una vez vencido el periodo de duración de los contratos y las posibles prórrogas, carecerían de cobertura contractual.





En palabras del dictamen 384/2020, de 8 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, *“Para apreciar si efectivamente concurre la causa de nulidad referida es necesario tener en cuenta cuál ha sido la vigencia del contrato. En este orden de cosas, resulta que el contrato tenía una duración inicial de 24 meses que finalizaba el 30 de junio de 2017 y que, dado que estaba permitida la prórroga y que la misma se acordó el 10 de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2019, la prestación de servicios con legal cobertura contractual finalizó ese día, de modo que los prestados con posterioridad carecían de ella.*

Eso significa que estamos ante una contratación verbal prohibida por la normativa vigente aplicable (art. 28.1 del TRLCSP), salvo que hubiese procedido la contratación de emergencia, como esos mismos preceptos señalan, que claramente no operaba en el presente caso pues conforme al artículo 113.1 del TRLCSP solo sería posible “cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional”.

Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”.

Respecto a la normativa aplicable, atendiendo a la fecha en que se prestan los servicios, y aquella en que se incoa el expediente de revisión de oficio, la contratación debería haberse sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del mismo modo, a esta regulación se someterá el procedimiento de revisión de oficio que se contempla en el Título V, Capítulo I (artículos 106 a 111) de la citada Ley 39/2015.

Por tanto, las causas de nulidad a considerar, serían las previstas en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015.

La consecuencia, que de acuerdo con los art. 38 y siguientes de la LCSP y 47 de la LPACAP, que se produciría, si se aprecia una posible causa de nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sería la imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, lo que no exime de la obligación de abonar los servicios, tal como dispone el art. 41.2 de la LCSP.

En conclusión, a la vista de lo expuesto, la posible existencia de una causa de nulidad, hace que la vía adecuada, para la tramitación de estas obligaciones, sea el de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, de los contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la LCSP.

Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).

Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC, prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor, se sustancien por las normas en dicha ley establecidas.

En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de





interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Del referido artículo 106.1 de la LPAC se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente. La referencia que el artículo 106.1 de la LPAC hace al Consejo de Estado “u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma”, debe entenderse hecha al Consejo Consultivo de Andalucía.

Con carácter general, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La revisión de oficio se configura como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones, al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, entiende que solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): *“La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010–), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva”*.

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2015 (recurso 733/2013) con cita de la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica por los que solo procede la revisión en *“concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”*.

Más recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre el carácter restrictivo y riguroso de la potestad de revisión de oficio en su sentencia de 10 de febrero de 2017 (rec. 7/2015): *“La acción de nulidad no es el último remedio impugnatorio susceptible de utilizar cuando se ha agotado el sistema de recursos normal, en el que cabe, pues, alegar cuantas causas de oposición quepa contra los actos combatidos, sino que se constituye como instrumento excepcional 21/30 y extraordinario para evitar la producción de efectos jurídicos de aquellos actos viciados de nulidad radical. De ahí, como medio excepcional y extraordinario, que las exigencias formales y materiales para su ejercicio hayan de exigirse de manera absolutamente rigurosa, y toda interpretación que se haga de los dictados del artículo 102 de la LRJPA haya de ser necesariamente restrictiva, ya que no exigir este rigor sería desvirtuar la naturaleza y finalidad de esta acción de nulidad y la puesta en peligro constante del principio de seguridad jurídica. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que*





contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Materialmente es exigencia ineludible que el vicio del que adolece el acto sea de los que hacen al mismo radicalmente nulo por así contemplarse en el artículo 62.1 de la LRJPA”.

En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: *“salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015”.*

Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 42.1 de la LCSP, de acuerdo con el cual *“la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”.*

En el caso de que se proceda a declarar la nulidad del contrato, también se determinarán las consecuencias de la liquidación del contrato, que trae consigo la nulidad del mismo, es decir, tanto la restitución de las prestaciones, y en determinados casos, además, será necesario determinar algún tipo de indemnización, a satisfacer por la parte que resulte culpable de la nulidad.

A este respecto, a nivel de principio, el Consejo Consultivo de Andalucía ha venido declarando que la restitución solo puede comprender el valor de la prestación realizada, lo que incluye sus costes efectivos, pero no los demás componentes retributivos propios de un contrato válidamente celebrado, dado que, al ser el contrato nulo, no produce efectos económicos propios del contrato eficaz, por lo que la obligación de devolver no deriva, en este caso, del contrato, sino de la regla legal, que determina la extensión de la restitución únicamente al valor de la prestación, incluyendo, por consiguiente, todos los costes (y tan sólo los mismos) soportados por quien la efectuó.

Ya en su primera etapa expusieron algunos Consejos Consultivos como el de Asturias (dictamen 2/1995), que *«no solo la Administración debe recibir el reproche por su irregular proceder sino que también cabe reputar a los contratistas como concausantes de la nulidad (...)*». Así, este Órgano Consultivo ha señalado en reiteradas ocasiones que el contratista que consiente una irregular actuación administrativa, prestando por su parte unos servicios sin la necesaria cobertura jurídica sin oposición alguna, se constituye en copartícipe de los vicios de que el contrato pueda adolecer, dando lugar a que recaigan sobre él mismo las consecuencias negativas de tales vicios. En esta dirección el Consejo ha insistido en que resulta improbable que quien contrata con la Administración desconozca, por mínima que sea su diligencia, que no puede producirse una contratación prescindiendo de todo procedimiento.

Asimismo, este Consejo Consultivo, y fundamentalmente el de Andalucía, han





declarado que cualquier otra partida de carácter indemnizatorio habría de ampararse, en su caso, en dicho régimen legal, debiendo tenerse en cuenta que el inciso final del artículo 42.1 de la LCSP precisa que *“La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”*.

La aplicación de dicha doctrina, comporta el abono de los servicios prestados, descontando el *“beneficio industrial”*, entendido éste en los términos y con los efectos que constan en la aclaración al dictamen 405/2016, del Consejo Consultivo de Andalucía que aquí damos por reproducida. Sólo se ha exceptuado la aplicación de esa doctrina cuando se aprecian circunstancias que justifican el abono íntegro de la prestación, tal y como fue convenida, sobre todo cuando no puede calificarse al contratista como copartícipe de la nulidad.

En este sentido, debemos destacar, y seguir, lo manifestado por el Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en su Dictamen, entre otros, N.º 276/2018, de 27 de diciembre. En él, se señala que *“el Consejo Consultivo de Andalucía ha venido manifestando de forma reiterada (por todos, Dictamen Núm. 546/2015, de 22 de julio), que, ‘para que resulte procedente el abono del beneficio industrial, es necesario que concurren determinadas circunstancias que afectan tanto al concepto de interés público concurrente en el servicio objeto de la contratación, como en la actitud mantenida por la empresa con la que se celebró el contrato’*.

En el supuesto resuelto en dicho dictamen, se rechaza la procedencia de la inclusión del beneficio industrial con base en que *‘no cabe duda que la empresa era conocedora de la ilegalidad de una contratación realizada al margen de todo procedimiento, ya que consta que esa misma mercantil es contratista habitual de la Administración consultante’*. En el mismo sentido, el Dictamen 552/2016, del Consejo de Estado, admite también la exclusión del concepto de beneficio industrial en un supuesto de nulidad contractual.

A nuestro juicio, la eventual improcedencia del abono exigiría un análisis completo de las circunstancias concurrentes que tampoco excluiría el de la conducta de la propia Administración, que, en cuanto sometida al principio de legalidad, está obligada a licitar los procedimientos de contratación que en cada caso procedan, lo que en el asunto sometido a nuestra consideración, no sucedió.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Supremo ha declarado con ocasión de supuestos en los que *‘se trata de obras realizadas fuera del contrato, pero con el conocimiento del contratista y de la Administración’ que ‘el contratista tiene derecho al cobro del importe de las obras y también del beneficio industrial’* (entre otras, Sentencia de 2 de julio de 2004 -, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, con cita de las sentencias de 28 de octubre de 1997 y de 11 de mayo de 2004). Sigue el mismo criterio la Sentencia de 11 de mayo de 2004 de la misma Sala y Sección, en la que también se destaca que *‘la formalización del contrato objeto de ampliación correspondía realizarla a la Administración y no administrado’, por lo que ‘es claro que esa inactuación de la Administración no (...) puede ocasionar perjuicio al contratista, que se ha limitado a cumplir y a satisfacción de la Administración las órdenes de ejecución que esta le había formulado.’* Para el caso concreto examinado en el dictamen señalado, añade el Consejo Consultivo que *“tampoco se observa (...) una actitud de la empresa que justifique la exclusión sobre la que se diserta. En cambio, es evidente que se trataba de un servicio que era recibido con conocimiento y a satisfacción de la Administración. En suma, en el supuesto que nos ocupa no existen suficientes elementos de juicio que sustenten la detracción del beneficio industrial de la cantidad a abonar al contratista”*.

El Consejo Consultivo de Asturias, que mantiene una postura, en esta materia, muy





similar al Consejo Consultivo de Andalucía, en el recentísimo dictamen 265/2019, de 13 de noviembre, señala que *“En cuanto a la posible detracción del beneficio industrial (...) las circunstancias concurrente expuestas (...) permiten concluir la improcedencia de una eventual exclusión del concepto indicado, sin perder de vista, además, que tal detracción podría incluso suponer un enriquecimiento injusto para la propia Administración, quien habiendo prescindido del procedimiento de licitación oportuno se vería beneficiada al resultar menos costosa la prestación del servicio”*.

En términos similares a los señalados por el Consejo Consultivo, no existen en el caso para el que ahora se formula propuesta de resolución, suficientes elementos de juicio que sustenten la detracción del beneficio industrial puesto que, como señala el Tribunal Supremo en la citada Sentencia de 11 de mayo de 2004 y el propio Consejo Consultivo citado, todo parece indicar que el contratista se ha limitado a prestar, con conocimiento y satisfacción de la Administración, la continuación del servicio encomendado más allá de los términos inicialmente acordados.

A mayor abundamiento, debemos ser conscientes de la situación generada en los últimos meses, por la crisis sanitaria, con los problemas que ello ha generado en la prestación de servicios, y la distorsión administrativa en la tramitación regular de los nuevos procedimientos de contratación.

Concluyendo, procede el abono íntegro de las prestaciones, ya que las memorias elaboradas por los diferentes departamentos municipales, mantienen que en todos los casos, hay una ausencia de conducta maliciosa o actuación de mala fe por parte de la contratista, toda vez que ésta ha seguido en todo momento las instrucciones de los diferentes departamentos del Ayuntamiento en las contrataciones objeto de revisión de oficio.

Todos sabemos lo difícil que es para un servicio administrativo asumir la responsabilidad de una mala praxis, y en este caso, en los contratos sometidos al presente expediente de revisión de oficio, son estos servicios, los que con diferentes argumentos, mantienen indubitadamente, como es la propia actuación municipal, la que ha propiciado, y es por tanto, la única responsable, por la realización de diferentes prestaciones sin la adecuada cobertura contractual.

Ello, no obsta para que se adopten todas las medidas necesarias, para evitar la continuación de estas conductas que conculcan la normativa contractual, y por ello se requerirá a todos los servicios municipales que han tramitado estos expedientes, para que cesen en las citadas prácticas, y procedan a tramitar los correspondientes expedientes contractuales, y con ello salvaguardar adecuadamente el principio de legalidad, y consecuentemente los principios de igualdad, concurrencia, publicidad y economía en la realización de las diferentes prestaciones que precisan los diferentes servicios para su desenvolvimiento.

El incumplimiento de este requerimiento, podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad en que se hubiera podido incurrir por el incumplimiento de la normativa contractual, y este mismo requerimiento se comunicará a los diferentes contratistas, sujetos del presente expediente de revisión de oficio.

El plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que sobre las facturas de los meses de abril de 2020 a febrero de 2021 referidas a la misma prestación de servicio y proveedor, recogidas en el Expte. 3873/2021 de Revisión de oficio contratos facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos ant. Ley 9/2017, Prórroga Tácita, tipo contrato: servicio y



procedimiento: contratos menores, se dictaminó favorablemente la propuesta de resolución del procedimiento tramitado por este Ayuntamiento, nº Dictamen 553/2021 del Consejo Consultivo de Andalucía.

Debido a que la consecuencia de la carencia del procedimiento legalmente establecido en la contratación, no es otra que la nulidad del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015. el artículo 39.2 de la LCSP, La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 2023, adoptó el acuerdo de *“Incoar expediente de revisión de oficio de un contrato posterior a la Ley9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores,cuyas prestaciones, importes y contratista, aparece relacionado en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo .”*

De conformidad con el artículo 82 de la LPAC, se sometió el procedimiento a trámite de audiencia, por lo que se ha notificado el acuerdo de incoación del procedimiento de revisión de oficio, al contratista, que figura en el expositivo del presente acuerdo, al objeto de que pudiera formular alegaciones, o aportar documentos o justificaciones que estimara pertinentes, no habiéndose presentado alegación alguna por parte del contratista AMBISER INNOVACIONES, S.L.

De conformidad con el artículo 41.1 de la LCSP, y 106.1 de la LPAC, en relación con el artículo 17.11 de la Ley 4/2.005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, es preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debiendo remitirse a dicho Consejo, de conformidad con el artículo 64 del Decreto de 13 de diciembre de 2.005, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía, 2 copias compulsadas del expediente tramitado, junto con la propuesta de resolución a someter al órgano competente para la aprobación definitiva del expediente.

Por ello, y conforme al artículo 41.3 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar definitivamente el expediente de revisión de oficio de facturas correspondientes a un contrato posterior a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores cuyas prestaciones e importes, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Conforme a lo dispuesto en el artículo artículo 42 de la LCSP 2017 y de acuerdo con el dictamen emitido por la comisión permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, 145/2024 de 22 de febrero de 2024, procederá la liquidación del contrato, y no siendo posible restituir los servicios prestados, por lo que se devolverá su valor. El valor correspondiente se corresponde con el importe señalado en la correspondiente factura emitida, acordando el inicio de los trámites para su abono íntegro, sin que proceda la detracción de beneficio industrial alguno.

Tercero.- Autorizar y disponer el gasto y aprobar el reconocimiento y liquidación de la obligación de pago por importe de 10.756,36 euros relativa al proveedor Ambiser Innovaciones S.L. con NIF: B85355071 según el listado contable que figura en el expediente.

Cuarto.- Requerir al servicio municipal que han tramitado este expediente de revisión, para que cesen en las citadas prácticas, y procedan a tramitar los correspondientes expedientes contractuales, y con ello salvaguardar adecuadamente el principio de legalidad, y consecuentemente los principios de igualdad, concurrencia, publicidad y economía en la realización de las diferentes prestaciones que precisan estos servicios para su





desenvolvimiento, con la advertencia de que la continuación de las mismas, puede dar lugar a tramitar los procedimientos para exigir la responsabilidad en que podrían haber incurrido por ello.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo, al contratista Ambiser Innovaciones S.L. con NIF: B85355071.

Sexto.- Comunicar la presente resolución a Intervención y Secretaría municipales, así como al Servicio de Contratación y al Consejo Consultivo de Andalucía.

14º CONTRATACIÓN/EXPTE. 2718/2024. CONTRATO DE SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DEL EQUIPAMIENTO NECESARIO PARA 8 PASOS DE PEATONES INTELIGENTES INTEGRABLES EN LA SMART CITY DE ALCALÁ DE GUADAÍRA: DEVOLUCIÓN DE FIANZA.- Examinado el expediente que se tramita sobre la devolución de fianza del contrato de suministro, instalación y puesta en marcha del equipamiento necesario para 8 pasos de peatones inteligentes integrables en la Smart City de Alcalá de Guadaíra

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, resultó adjudicada a JIMÉNEZ Y CARMONA S.A., mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local el día 5 de septiembre de 2022, la contratación de “suministro, instalación y puesta en marcha del equipamiento necesario para 8 pasos de peatones inteligentes integrables en la Smart City de Alcalá de Guadaíra (ADG Smart City)”(Expte. 15913/202, ref. C-2022/025). Con fecha 4 de octubre de 2022, se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

2º El precio del contrato se fijó en 99.958,00 € IVA excluido, y, con anterioridad a su formalización, el contratista hubo de depositar en la Tesorería Municipal, una garantía definitiva por importe de 4.997,90 € mediante certificado de seguro de caución n.º 2022/43144 de la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, así como una garantía definitiva complementaria por el mismo importe mediante certificado de seguro de caución n.º 2022/43145 de la misma compañía (documentos contables, respectivamente números 12022000062643 y 12022000062641).

La finalización del plazo de garantía del contrato, según los datos que figuran en el Servicio de Contratación, estaba prevista para el día 30 de diciembre de 2023.

3º De conformidad con lo dispuesto en el art. 111.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, procede tramitar la devolución de la referida garantía definitiva y complementaria (expte. n.º 2718/2024), habiendo el interesado instado a dicha devolución con fecha 14 de febrero de 2024, y habiéndose emitido por el responsable del control de la ejecución del contrato, Antonio González Roldán, con fecha 22 de febrero de 2024, informe favorable a la misma.

Por todo ello, vistas las anteriores consideraciones, en uso de las atribuciones propias recogidas en la disposición adicional 2ª de la citada Ley y en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acceder a la devolución de las indicadas garantías definitiva y complementaria depositadas por JIMÉNEZ Y CARMONA S.A. (expte. n.º 2718/2024) con ocasión de la formalización del referido contrato (expediente originario: 15913/202, ref. C-



2022/025), cuyo objeto era el “suministro, instalación y puesta en marcha del equipamiento necesario para 8 pasos de peatones inteligentes integrables en la Smart City de Alcalá de Guadaíra (ADG Smart City)” .

Segundo.- Notificar este acuerdo al contratista, y dar cuenta del mismo a los Servicios Municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

15º RECURSOS HUMANOS/EXPTE. 1761/2024. BASES Y CONVOCATORIA PARA LA PROVISIÓN DEL PUESTO DE TRABAJO DE PERSONAL FUNCIONARIO N.º 1.3.24.5 DENOMINADO ORDENANZA/CONDUCTOR COCHE OFICIAL, MEDIANTE LIBRE DESIGNACIÓN: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar las bases y convocatoria para la provisión del puesto de trabajo de personal funcionario n.º 1.3.24.5 denominado Ordenanza/conductor coche oficial, mediante libre designación, y **resultando:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por acuerdo del Pleno de 11 de diciembre de 2023 se acordó la aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo del personal funcionario, laboral y eventual del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, siendo publicada en el BOP de Sevilla n.º 12, de 17 de enero.

SEGUNDO.- Mediante Providencia de la Concejal-Delegada de Recursos Humanos de fecha 01 de febrero de 2024, se inicia procedimiento para la provisión por el sistema de libre designación del puesto de trabajo n.º n.º 1.3.24.5 (Ordenanza/conductor coche oficial), de la relación de puestos de trabajo del Excelentísimo Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

TERCERO.- Con fecha 21 de febrero de 2024 la Junta de Personal emite informe sobre las bases reguladoras de la convocatoria para la provisión por el sistema de libre designación del puesto de trabajo n.º 1.3.24.5 (Ordenanza/conductor coche oficial), que consta incorporado al expediente, de conformidad con el art. 83.2 d) apartado 5 del Reglamento de personal funcionario del Ayuntamiento.

LEGISLACIÓN DE APLICACIÓN

- Constitución Española.
- Artículos 78 y 80 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Artículos 36 y siguientes del Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo
- Artículos 133, 134 y 167 y siguientes del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.
- Artículos 21.1.g), 91, 100, 101 y 102 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.
- Artículos 51 y 53 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Reglamento de personal funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.





FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 101 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone:

“Los puestos de trabajo vacantes que deban ser cubiertos por los funcionarios a que se refiere el artículo anterior se proveerán en convocatoria pública por los procedimientos de concurso de méritos o de libre designación, de acuerdo con las normas que regulen estos procedimientos en todas las Administraciones públicas”.

SEGUNDO.- El artículo 168 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, establece:

“La provisión de puestos de trabajo que, de conformidad con la relación aprobada, estén reservados o puedan ser desempeñados por funcionarios de carrera, se regirá por las normas que, en desarrollo de la legislación básica en materia de función pública local, dicte la Administración del Estado”.

TERCERO.- El artículo 78 del Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público Estatuto Básico del Empleado Público, establece:

“1. Las Administraciones Públicas proveerán los puestos de trabajo mediante procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

2. La provisión de puestos de trabajo en cada Administración Pública se llevará a cabo por los procedimientos de concurso y de libre designación con convocatoria pública.

(...)”

CUARTO.- El artículo 80 del Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público Estatuto Básico del Empleado Público, establece:

“1. La libre designación con convocatoria pública consiste en la apreciación discrecional por el órgano competente de la idoneidad de los candidatos en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto.

2. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto establecerán los criterios para determinar los puestos que por su especial responsabilidad y confianza puedan cubrirse por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública.

3. El órgano competente para el nombramiento podrá recabar la intervención de especialistas que permitan apreciar la idoneidad de los candidatos.

4. Los titulares de los puestos de trabajo provistos por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública podrán ser cesados discrecionalmente. En caso de cese, se les deberá asignar un puesto de trabajo conforme al sistema de carrera profesional propio de cada Administración Pública y con las garantías inherentes de dicho sistema”.

QUINTO.- El capítulo quinto del Reglamento de personal funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra regula la Provisión de puestos de trabajo, concretándose en su artículo 32 la provisión mediante libre designación.

SEXTO.- A falta de regulación autonómica, y en cuanto a la legislación básica estatal en la materia de la provisión de puestos de trabajo acudiremos igualmente a los artículos 36 y siguientes (Título III) del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el





Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado, de aplicación supletoria a la Administración Local en virtud de su artículo 1 apartado tercero.

El artículo 51.2 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado son de aplicación supletoria a la legislación general y, ante la ausencia de desarrollo del texto básico dispone:

“Sólo pueden cubrirse por este sistema los puestos de (...) y aquellos otros de carácter directivo o de especial responsabilidad para los que así se determine en las relaciones de puestos de trabajo.”

SÉPTIMO.- Corresponde a la Junta de Gobierno Local la competencia para aprobar las bases de los procesos selectivos, conforme a lo dispuesto en el art. 127.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

OCTAVO.- En fecha 11 de marzo de 2024 se ha emitido por la intervención municipal relación de documentos contables n.º 12024000325, por el importe total de 4.851,79 euros.

Por ello, en uso de las atribuciones propias recogidas en el artículo 127 de la LRBRL y demás normativa de aplicación, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar las Bases para la provisión del puesto de trabajo de personal funcionario n.º 1.3.24.5 denominado Ordenanza/conductor coche oficial, mediante libre designación*, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente nº 1761/2024, debidamente diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV), validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>, siguiente: 76ZPTQWZ9PCZLK2F73JD3L5NG.*

Segundo.- Proceder a la publicación de las citadas Bases de convocatoria en el BOP de Sevilla, tablón de anuncios y portal de transparencia municipal.

16º RECURSOS HUMANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 11502/2023. PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO, EN 5 LOTES, DEL VESTUARIO DEL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO, PARA UN PERIODO DE DOS AÑOS: RECTIFICACIÓN DE ERROR.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la rectificación de error en pliego de prescripciones técnicas del contrato de suministro, en 5 lotes, del vestuario del personal del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, para un periodo de dos años, y **resultando:**

1º.- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 9 de febrero de 2024, aprobó el expediente n.º 11502/2023, de contratación del suministro, en 5 lotes, del vestuario del personal del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, para un periodo de dos años (C-2024/004), incluyendo la apertura del procedimiento de adjudicación de dicho contrato. En este mismo acuerdo, resultó aprobado el anexo de prescripciones técnicas (en lo sucesivo PPT) con CSV n.º EKAG4MDJZCLEA9M7ZDP3M7HT6 .

2º.- El anuncio de licitación se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 18-02-2024, así como en el DOUE n.º 2024-000204449 de fecha 19 de febrero de





2024, finalizando el plazo de presentación de ofertas el próximo día 1 de abril de 2024.

3º.- Durante el plazo de presentación de proposiciones, como consecuencia de las preguntas formuladas por los potenciales licitadores a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, se han detectado diversos errores materiales en el PPT:

a) En primer lugar, mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 8 de marzo de 2024 se corrigió un error material advertido en la definición del concepto del PPT n.º “3.9.- ZAPATO DE SEGURIDAD ELECTRICISTA“

b) En segundo lugar se han detectado otros errores materiales en los apartados 1.14 (“TRAJE DE AGUA DOS PIEZAS”), 1.29 (“CHALECO DE ALTA VISIBILIDAD TRÁFICO“) y 1.30 (“CHAQUETA COMBINADA DE ALTA VISIBILIDAD TRÁFICO“) del Anexo I del PPT, en lo referido al tallaje mínimo en los dos primeros apartados y en lo referido a la normativa de aplicación en el tercero de ellos:

«1.14.- TRAJE DE AGUA DOS PIEZAS

Modelo:

Composición: ...

Colores:

Personalización:

Normativa: UNE-EN 343:2019 Tallaje mínimo: S a 3XL»

.....

«1.29.- CHALECO DE ALTA VISIBILIDAD (TRÁFICO).

Chaleco de alta visibilidad en tejido Oxford con canesús y cintas reflectantes. ...

Composición: ...

Colores: ...

Serigrafía: ...

Normativa:

Tallaje mínimo: S a 2XL»

....

«1.30.- CHAQUETA COMBINADA DE ALTA VISIBILIDAD (TRÁFICO)

Chaqueta combinada de alta visibilidad combinada con cintas reflectantes...

Composición aproximada: ...

Gramaje mínimo: ...

Colores:

Personalización:

Normativa: EN ISO 20471 (Clase 2) y EN 14058:2017 (Clase 1)

Tallaje mínimo: ...»

....

Efectivamente, como se indica en la contestación a las preguntas planteadas a través





de la plataforma de contratación del sector público, las referencias a las tallas S a 3XL en la prenda "1.14.- TRAJE DE AGUA DOS PIEZAS", y S a 2XL en la prenda "1.29.- CHALECO DE ALTA VISIBILIDAD (TRÁFICO)", son erróneas, dado que en ambos casos las tallas deben ser M a 2 XL.

Por otra parte la normativa aplicable a la prenda "1.30.- CHAQUETA COMBINADA DE ALTA VISIBILIDAD (TRÁFICO)" es únicamente la norma EN ISO 20471 (Clase 2) y no la norma EN 14058:2017 (Clase 1).

4º.- El artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPAC), dispone que "las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos". Por su parte, el art. 124 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo LCSP), establece que los pliegos de prescripciones técnicas particulares pueden modificarse, sin retroacción de actuaciones, en el supuesto de errores, materiales, de hecho o aritméticos.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales del Estado (en lo sucesivo TACRC) ha tenido ocasión de pronunciarse, en distintas ocasiones, acerca de la aplicación por la Administración contratante de la facultad contemplada en el antecesor del citado precepto (el art. 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) con objeto de solventar los errores materiales, de hecho o aritméticos en que se pueda incurrir a lo largo de la tramitación de un procedimiento de licitación, y, en particular, para corregir la valoración de las ofertas de las empresas.

Así, en la Resolución 95/2015, de 30 de enero, reiterada en la Resolución 463/2016, de 17 de junio, recogía el TACRC los requisitos que la jurisprudencia (por todas, Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2014) exige en el "error" del artículo 105.2 de la LRJPAC, señalando que el error ha de ser "*meramente material*", por un lado, y por otro, "*ostensible, palmario o manifiesto*", sin que quepa la aplicación de esta técnica "*cuando la operación entraña un juicio valorativo*".

En el sentido expuesto por el TACRC, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2006 se afirma que:

«La jurisprudencia de esta Sala como expone el motivo viene realizando una interpretación del error material que puede resumirse o compendiarse del siguiente modo: el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose "prima facie" por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias: Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos, que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierta, que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables, que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos, que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto





(pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica), que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, y que se aplique con profundo criterio restrictivo.»

Por otra parte, se señala que si el error cumple las condiciones señaladas, siendo un error de hecho y ostensible, no cabe discutir el empleo de esta vía, con independencia de sus consecuencias:

«El error existe o no con independencia de sus consecuencias; puede ser nimio o de consecuencias importantes, pero el art. 105.2 no dice que solo los primeros sean salvables y aún pudiera concluirse que son precisamente los segundos los que con mayor razón deben ser corregidos.»

5º.- En consecuencia, procede rectificar los tres nuevos errores materiales advertidos, quedando redactados los apartados 1.14 (“TRAJE DE AGUA DOS PIEZAS”), 1.29 (“CHALECO DE ALTA VISIBILIDAD TRÁFICO”) y 1.30 (“CHAQUETA COMBINADA DE ALTA VISIBILIDAD TRÁFICO”) del Anexo I del PPT de la siguiente forma:

«1.14.- TRAJE DE AGUA DOS PIEZAS

Modelo: Traje de agua dos piezas impermeables compuesto por chaqueta y pantalón, capucha oculta, con cordones de ajuste stopper, puños cierre de velcro o similar, ajuste en cintura con cordón. Cierre central mediante cremallera, dos bolsillos bajo cintura con tapeta. Pantalón con costuras termo-selladas, goma elástica en cintura, dos bolsillos laterales, ajuste de bajos del pantalón.

Composición: 100 % poliuretano sobre soporte nylon.

Colores: azul marino.

Personalización: Incorporará serigrafía a un color a elegir con logo del Ayuntamiento y debajo de éste la leyenda “Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra” en parte delantera pecho izquierdo de chaqueta.

Normativa: UNE-EN 343:2019

Tallaje mínimo: M a 2XL».

«1.29.- CHALECO DE ALTA VISIBILIDAD (TRÁFICO).

Chaleco de alta visibilidad en tejido Oxford con canesús y cintas reflectantes. Escote a pico y cierre de cremallera. Dos bolsos de pecho interiores, un bolso de plastón con bolso transparente para identificador y un bolso de fuelle, todos con cierre de cremallera. Una cinta reflectante en hombros y dos en pecho y espalda. Adaptable con tejido elástico en los laterales. Vivos reflectantes. Ribeteado con bies a contraste. Forro interior de rejilla. Marca Worteam ref. C2901 o similar.

Composición: 100% Poliéster Gramaje mínimo tejido exterior: 190 g/m2

Colores: Naranja flúor/negro.

Serigrafía: Incorporará bordado en parte pecho izquierdo en color azul marino con logo del Ayuntamiento y debajo de éste la leyenda “Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra”.





Normativa: EN ISO 20471 (Clase 2).

Tallaje mínimo: M a 2XL»

«1.30.- CHAQUETA COMBINADA DE ALTA VISIBILIDAD (TRÁFICO)

Chaqueta combinada de alta visibilidad combinada con cintas reflectantes. Cuello alto y capucha enrollable con cordón para ajustar. Cierre central de cremallera. Solapa protectora interior vuelta en la parte superior cubriendo la cremallera. Dos bolsos laterales interiores con cremalleras de nylon. Un bolsillo en pecho y otro en la manga con cierre de cremallera. Cintas reflectantes segmentadas termoadhesivas en pecho, hombros, espalda y mangas. Dos cintas cosidas en los costados y en la espalda. Cinta decorativa personalizada en una manga. Bocamanga ajustable con velcro. Cordón elástico con pieza ajustable en el bajo. Tejido corta vientos, repelente al agua y resistente al desgarrar con membrana interior transpirable y aislante e interior de alta capacidad térmica. Tejido interior super suave, con forro de rejilla en delantero. Marca Workteam ref c2930 o similar

Composición aproximada: 96 % Poliéster 4% elastano

Gramaje mínimo: 320 gr/m2.

Colores: naranja fluor/gris oscuro.

Personalización: Incorporará bordado en parte pecho izquierdo en color azul marino con logo del Ayuntamiento y debajo de éste la leyenda "Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra".

Normativa: EN ISO 20471 (Clase 2).

Tallaje mínimo: S a 3XL»

6º.- Al objeto de facilitar la mayor concurrencia de ofertas, se entiende procedente ampliar el plazo de presentación de ofertas en 5 días hábiles más, de manera que pasaría a finalizar, previa publicación de anuncio en el perfil de contratante alojado en la plataforma de contratación del sector público, el día 8 de abril de 2024 a las 23.59 horas.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el art. 109.2 LPAC y en el art. 122 LCSP, en uso de las atribuciones propias recogidas en la disposición adicional 2ª de la LCSP y en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Rectificar los errores materiales advertidos en los apartados 1.14, 1.29 y 1.30 del anexo I del PPT, que quedan redactados, en los siguientes términos:

«1.14.- TRAJE DE AGUA DOS PIEZAS

Modelo: Traje de agua dos piezas impermeables compuesto por chaqueta y pantalón, capucha oculta, con cordones de ajuste stopper, puños cierre de velcro o similar, ajuste en cintura con cordón. Cierre central mediante cremallera, dos bolsillos bajo cintura con tapeta. Pantalón con costuras termo-selladas, goma elástica en cintura, dos bolsillos laterales, ajuste de bajos del pantalón.

Composición: 100 % poliuretano sobre soporte nylon.

Colores: azul marino.

Personalización: Incorporará serigrafía a un color a elegir con logo del Ayuntamiento y debajo





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

de éste la leyenda “Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra” en parte delantera pecho izquierdo de chaqueta.

Normativa: UNE-EN 343:2019

Tallaje mínimo: M a 2XL».

«1.29.- CHALECO DE ALTA VISIBILIDAD (TRÁFICO).

Chaleco de alta visibilidad en tejido Oxford con canesús y cintas reflectantes. Escote a pico y cierre de cremallera. Dos bolsos de pecho interiores, un bolso de plastón con bolso transparente para identificador y un bolso de fuelle, todos con cierre de cremallera. Una cinta reflectante en hombros y dos en pecho y espalda. Adaptable con tejido elástico en los laterales. Vivos reflectantes. Ribeteado con bias a contraste. Forro interior de rejilla. Marca Worteam ref. C2901 o similar.

Composición: 100% Poliéster Gramaje mínimo tejido exterior: 190 g/m2

Colores: Naranja flúor/negro.

Serigrafía: Incorporará bordado en parte pecho izquierdo en color azul marino con logo del Ayuntamiento y debajo de éste la leyenda “Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra”.

Normativa: EN ISO 20471 (Clase 2).

Tallaje mínimo: M a 2XL»

«1.30.- CHAQUETA COMBINADA DE ALTA VISIBILIDAD (TRÁFICO)

Chaqueta combinada de alta visibilidad combinada con cintas reflectantes. Cuello alto y capucha enrollable con cordón para ajustar. Cierre central de cremallera. Solapa protectora interior vuelta en la parte superior cubriendo la cremallera. Dos bolsos laterales interiores con cremalleras de nylon. Un bolsillo en pecho y otro en la manga con cierre de cremallera. Cintas reflectantes segmentadas termoadhesivas en pecho, hombros, espalda y mangas. Dos cintas cosidas en los costados y en la espalda. Cinta decorativa personalizada en una manga. Bocamanga ajustable con velcro. Cordón elástico con pieza ajustable en el bajo. Tejido corta vientos, repelente al agua y resistente al desgarro con membrana interior transpirable y aislante e interior de alta capacidad térmica. Tejido interior super suave, con forro de rejilla en delantero. Marca Workteam ref c2930 o similar

Composición aproximada: 96 % Poliéster 4% elastano

Gramaje mínimo: 320 gr/m2.

Colores: naranja fluor/gris oscuro.

Personalización: Incorporará bordado en parte pecho izquierdo en color azul marino con logo del Ayuntamiento y debajo de éste la leyenda “Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra”.

Normativa: EN ISO 20471 (Clase 2).

Tallaje mínimo: S a 3XL»

Segundo.- Dar cuenta del presente acuerdo a la unidad administrativa promotora del expediente, a la Intervención Municipal, al Servicio de Contratación y a los responsables municipales del contrato:

- José Manuel Sánchez Moral, Encargado General de Mantenimiento, como responsable de los lotes 1, 2, 3 y 4.





- Inmaculada Leal Basallote, Técnica de Prevención de Riesgos Laborales, como responsable del lote 5.

Tercero.- Ampliar el plazo de presentación de ofertas, que pasaría a finalizar, previa publicación de anuncio en el perfil de contratante alojado en la plataforma de contratación del sector público, el día 8 de abril de 2024 a las 23.59 horas.

Cuarto.- Publicar igualmente en el perfil de contratante alojado en la plataforma de contratación del sector público tanto el certificado del presente acuerdo como el pliego de prescripciones técnicas rectificado con CSV n.º G7A6MSKHMG2YY2F9CEFQM3262 que se acompaña a la presente propuesta.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse, con carácter potestativo y en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante del órgano de contratación, recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía o, directamente, recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo con sede en Sevilla en el plazo de dos meses, contados a partir de la citada publicación.

17º FIESTAS MAYORES/EXPT. 3611/2024. CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN DIRECTA NOMINATIVA A LA AGRUPACIÓN MUSICAL SANTÍSIMO CRISTO DE LA BONDAD Y CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA 2024: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la concesión de subvención directa nominativa a la Agrupación Musical Santísimo Cristo de la Bondad y el Convenio de Colaboración para 2024, y **resultando:**

Con fecha 7 de marzo de 2024, la Sra. Concejala Delegada de Fiestas Mayores dicta de oficio, conforme al art. 65.3 del Real Decreto 887/2006 de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, providencia de inicio disponiendo la tramitación del oportuno expediente administrativo para la concesión de una subvención directa nominativa, por venir así recogida en los presupuestos municipales para 2024, por importe de 8.000,00 euros en favor de la Agrupación Musical Santísimo Cristo de la Bondad.

La Agrupación Musical del Santísimo Cristo de la Bondad de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), es fundada en el año 2000 tras la iniciativa de unos jóvenes músicos, quienes al amparo de la Hermandad dan pie a este apasionante proyecto que poco a poco y tras un inmenso trabajo diario se forjaría en el tiempo. La formación musical tiene su primera actuación oficial el 19 de mayo del año 2000 acompañando musicalmente a la cruz de mayo de la Hermandad Servita de Ntro. Padre Jesús Cautivo de nuestra ciudad, siendo este su primer contrato de muchos que pronto llegarían. Desde el año 2001 acompaña a su titular, el Santísimo Cristo de la Bondad.

Desde sus inicios fue creciendo no sólo en número de componentes sino también en calidad, preparación y experiencia, lo que les ha servido para crear las Escuelas Musicales donde los más pequeños aprenden, no sólo lo relativo a la música, sino también valores como la solidaridad, compañerismo y sobre todo, se les inculca el respeto hacia los demás.

En la actualidad la Agrupación cuenta con más de un centenar de componentes y una escuela de pequeños donde se les imparte conocimiento al instrumento, respeto por la música cofrade y valores que les permitan pertenecer en su día a la agrupación musical.





En 2015, con motivo de su 15ª aniversario, el Pleno de la Corporación Municipal en su sesión de 19 de febrero adoptó por unanimidad acuerdo por el que se reconocía a la Agrupación Musical del Santísimo Cristo de la Bondad su labor altruista en el campo de la enseñanza así como la representatividad que sobre nuestra ciudad lleva allá donde va.

La citada subvención tiene el carácter de nominativa. Así viene recogida en el programa presupuestario de fiestas mayores "3381", capítulo 4, del vigente presupuesto municipal, en concreto la partida presupuestaria 2024/50101/3381/48506.

La Ley 38/2003, de 17 noviembre, General de Subvenciones (LGS) dispone en su artículo 22.2 que podrán concederse de forma directa las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones, y en el artículo 28 establece que los convenios serán el instrumento habitual para canalizar estas subvenciones.

Por su parte, el Reglamento General de la Ley General de Subvenciones (RLGS), aprobado por Real Decreto 887/2006 de 21 de julio en su artículo 65.3 prevé que en estos supuestos, el acto de concesión o el convenio tendrá el carácter de bases reguladoras de la concesión a los efectos de lo dispuesto en la Ley General de Subvenciones y determina el contenido del mismo.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la vigente Ordenanza municipal de subvenciones, (BOP nº 128/05 de 6 de junio), se considera subvención nominativa la prevista expresamente en el presupuesto municipal o en las modificaciones del mismo acordadas por el Ayuntamiento Pleno, que deberán formalizarse mediante el oportuno convenio cuyo texto deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno Local, con el contenido que en dicha norma se establece.

En la documentación que figura en el expediente consta propuesta de convenio de colaboración en el que se recogen los extremos anteriormente expuestos, indicándose en su estipulación primera que el importe de la subvención se destinará íntegramente al alquiler de ensayo de la agrupación musical y de las obligaciones establecidas en el convenio.

En el expediente de referencia figura documento contable RC 12024000016209 de fecha 08/03/2024 por el que se acredita la existencia de crédito por importe 8.000,00 € con cargo a la partida presupuestaria 2024.50101.3381.48506.

En cuanto al contenido para acceder a la condición de beneficiario, previsto en el artículo 13 de la LGS, consta en el expediente de referencia documentación acreditativa de estar al corriente con la Agencia Tributaria, Seguridad Social de no estar de alta en el sistema y comunicación del Ayuntamiento mediante certificación de la Tesorera sobre ausencias de deudas respecto a la recaudación municipal.

Consta en el expediente informe-propuesta de fecha 13 de marzo del técnico municipal de la delegación de fiestas mayores favorable a la concesión de la subvención.

Por ello, en uso de las atribuciones delegadas por resolución de la Alcaldía 44/2024, de 5 de febrero, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la concesión de una subvención directa nominativa a la Agrupación Musical Santísimo Cristo de la Bondad, (C.I.F G90436940) para el ejercicio 2024, por importe de ocho mil euros (8.000,00 €), así como el convenio mediante el que se formalizará dicha subvención, conforme al texto que figura en el expediente de su razón, con código de





verificación 9J5NDTTMEQ7GQ9QK4TEN7X5LQ.

Segundo.- Autorizar y disponer el gasto por valor de 8.000,00 euros con cargo a la partida presupuestaria 2024.50101.3381.48506 del vigente presupuesto, según el documento de retención de crédito que figura en el expediente.

Tercero.- Notificar este acuerdo a la entidad beneficiaria, con domicilio a efectos de notificaciones en Alcalá de Guadaíra, Avenida de las Rosas nº 20, 1º D, así como dar traslado del mismo a la Delegación de Fiestas Mayores y a los servicios de la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

ASUNTOS URGENTES.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 50.3 y 59.6 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno el 17 de junio de 2021 (BOP de Sevilla núm. 168 de 22-07-2021), y en el artículo 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, una vez concluido el examen de los asuntos del orden del día, la presidencia somete a consideración de la Junta de Gobierno Local la solicitud de inclusión en el turno de urgencia de los siguientes asuntos, con la motivación que igualmente se indica:

18º Expediente 5736/2023 sobre ampliación del plazo de ejecución lote 1 (Casa Consistorial) del contrato de ejecución de obras para la mejora de la eficiencia energética de varios edificios municipales (EDUSI_OT4LA3C02).

La concejalía-delegada de Urbanismo y Planificación estratégica fundamenta la urgencia de este asunto en los términos siguientes: *“Se propone incluir por urgencia en los asuntos a tratar en la próxima sesión de la Junta de Gobierno Local, la propuesta de aprobación de ampliación del plazo de ejecución del lote 1 (Casa Consistorial) del contrato administrativo de ejecución de las obras encaminadas a la mejora de la eficiencia energética de varios edificios municipales (EDUSI_OT4LA3C02), en 30 días naturales, finalizando el mismo el día 30 de abril de 2024.*

La justificación de la urgencia se motiva en que el plazo de ejecución del contrato vence el día 31 de marzo de 2024, por lo que la aprobación en la siguiente Junta de Gobierno Local supondría la ampliación de un plazo ya vencido.

Se hace constar que no se ha podido incluir la propuesta en el orden del día ordinario ya que el informe justificativo de la necesidad de ampliación del plazo de ejecución y la conformidad del contratista no se han emitido hasta después de las 12.00 horas del día 20/3/2024, una vez vencido el plazo indicado por Secretaría para dicha inclusión. ”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria, por unanimidad, y, por tanto, con el voto favorable de la mayoría prevista en el artículo 47.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, **acuerda**, previa especial declaración de urgencia, conocer del siguiente asunto no comprendido en la convocatoria:

18º PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA/EXPTE. 5736/2023. CONTRATO DE OBRAS PARA LA MEJORA DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA DE VARIOS EDIFICIOS MUNICIPALES (EDUSI OT4LA3C02): AMPLIACIÓN PLAZO DE EJECUCIÓN LOTE 1.-

Examinado el expediente que se tramita sobre la ampliación del plazo de ejecución lote 1 (Casa Consistorial) del contrato de obras para la mejora de la eficiencia energética de varios





edificios municipales (EDUSI_OT4LA3C02), y **resultando:**

El Consejo de Administración de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, en sesión celebrada el día 9 de septiembre de 2022, aprobó el expediente de contratación n.º 10750/2022, ref. C-2022/043, incoado para la contratación de la ejecución de las obras, en cuatro lotes, encaminadas a la mejora de la eficiencia energética de varios edificios municipales (Casa Consistorial, Casa de la Cultura, Biblioteca Editor José Manuel Lara y Teatro Gutiérrez de Alba) (EDUSI_OT4LA3C02).

Tras la tramitación de la licitación correspondiente, el Consejo de Administración de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, en sesión celebrada el día 13 de marzo de 2023, adjudicó a Reformas y Construcciones San Roque S.L., el lote 1 (Casa Consistorial) del citado contrato por un precio, IVA excluido, de 273.500,00 € (330.935,00 € IVA incluido), de acuerdo con los pliegos aprobados, así como con la oferta presentada.

El correspondiente contrato fue formalizado el día 28 de marzo de 2023, fijándose como plazo de ejecución 4 meses, computado a partir del día siguiente a la fecha de la firma del acta de comprobación del replanteo. Dicha acta fue firmada el día 1 de junio de 2023, por lo que la fecha final de ejecución del contrato sería el 1 de octubre de 2023, pero dado que dicho día es inhábil, en virtud del artículo 30.5 de la LPAC y disposición adicional duodécima de la LCSP, dicho plazo se entiende prorrogado al primer día hábil siguiente, es decir, el 2 de octubre.

El Consejo de Administración de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2023, aprobó la ampliación del plazo de ejecución del lote 1 del contrato referido hasta el día 30 de noviembre de 2023.

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 12 de diciembre de 2023, aprobó la ampliación del plazo de ejecución del lote 1 del contrato referido hasta el día 31 de enero de 2024.

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 26 de enero de 2024, aprobó la ampliación del plazo de ejecución del lote 1 del contrato referido hasta el día 31 de marzo de 2024.

Consta emitido informe del responsable municipal del contrato, de fecha 20 de marzo de 2024, en el que se propone una cuarta ampliación de plazo de ejecución del contrato, en virtud de los siguientes argumentos:

[...] la necesidad de redacción y aprobación del Proyecto Modificado que se encuentra en proceso de toma de datos, viene motivada por las nuevas necesidades de la obra, lo cual está fundamentado en lo siguiente:

- Ante la situación surgida por las nuevas necesidades originada por el estado de conservación de las carpinterías existentes una vez iniciadas las tareas de demolición de las mismas, se plantea una variación de elementos a sustituir, apareciendo nuevos huecos no contemplados por un lado y otros que al presentar buen estado de conservación, no requieren su sustitución.

- Tras el montaje de gran número de ventanas se ha observado que las mochetas y dinteles no tienen la misma alineación en todo el paramento, y además se ha detectado que se encuentran en mal estado, requiriendo mayor carga de ayudas de albañilería de las inicialmente contempladas, consistiendo en obras auxiliares para: picado de zonas sueltas de enfoscados y alfeizares; recrecidos de mochetas con fábrica de ladrillo y mortero de cemento para igualar las alineaciones; modificación de dinteles, incluido el resanado y modificación de





sus revestimientos.

- Se realiza una reordenación de ubicación de equipos de alumbrado sobre los puestos de trabajo, la cual surge de una redistribución de mobiliario realizado posteriormente a la redacción del proyecto de ejecución, durante el plazo previo transcurrido hasta la adjudicación de las obras.

- En el periodo de tiempo transcurrido entre la redacción del proyecto y el inicio de las obras, el servicio municipal de mantenimiento de edificios públicos se ha visto obligado a realizar la sustitución de alguna de las luminarias del edificio incluidas en el proyecto de ejecución, ya que su lamentable estado no permitía demorar dicha sustitución, por lo que esta tarea se tuvo de adelantar en algunos casos para dar el adecuado servicio. Esta actuación provoca la disminución de unidades en alguna de las partidas de alumbrado.

La tramitación del proyecto reformado, entre lo que encontramos la redacción, reserva de crédito vinculada con un crédito en tramitación, posterior aprobación y tramitación de fianzas complementarias, requerirán un plazo de tiempo que excede del plazo disponible en la actualidad, por lo que se requiere tramitar una nueva ampliación de plazo.

En base a ello procede solicitar la ampliación del plazo de ejecución de las obras por un plazo de 30 días, considerando que es un plazo suficiente para llevar a cabo dicha tramitación. Por todo ello se estima la nueva fecha del fin de la obra para el día 30 de abril de 2024.

Revisados los motivos justificados de la solicitud de ampliación de plazo, se informa que en base a la motivación expuesta, las razones que justifican la ampliación del plazo de ejecución del contrato vienen motivadas por tratarse de incidencias no imputables al contratista según se ha descrito anteriormente y que hacen inviable que el contrato se pueda cumplir en el plazo que inicialmente estaba previsto, conduciendo inevitablemente, de no concederse la ampliación del plazo a un retraso en la ejecución de la obra y consecuentemente a un incumplimiento del dicho plazo de ejecución.]

Consta en el expediente, escrito de fecha 20 de marzo de 2024 (n.º de registro 2024-E-RE-6527) en el que el contratista muestra su conformidad a la ampliación del plazo propuesta.

Al amparo de lo previsto en el apartado octavo de la disposición adicional segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo LCSP), con fecha 21 de marzo de 2024 ha sido emitido informe jurídico por parte del Técnico de Administración General adscrito al Servicio Jurídico de Urbanismo y Planificación Estratégica, con el visto bueno del Jefe del Servicio y del Secretario Municipal, cuyo contenido es el siguiente:

[II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

II.1.- Régimen jurídico aplicable.

El contrato objeto del presente informe es un contrato administrativo de obras que se rige, conforme al art. 25 LCSP, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción por la mencionada Ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

A estos efectos, resulta de aplicación la LCSP, así como, en tanto no contradiga a esta Ley, el RLCAP y el RD 817/2009.





II.2.- Sobre la prórroga del plazo de ejecución del contrato.

En relación al plazo de duración de los contratos y de ejecución de la prestación, dispone el artículo 29 LCSP lo siguiente:

“1. La duración de los contratos del sector público deberá establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las mismas, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a determinados contratos.

2. El contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de duración de estas, sin perjuicio de las modificaciones que se puedan introducir de conformidad con lo establecido en los artículos 203 a 207 de la presente Ley.

La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, siempre que su preaviso se produzca al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato, salvo que en el pliego que rija el contrato se establezca uno mayor. Quedan exceptuados de la obligación de preaviso los contratos cuya duración fuera inferior a dos meses.

En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes.

La prórroga del contrato establecida en este apartado no será obligatoria para el contratista en los casos en que en el contrato se dé la causa de resolución establecida en el artículo 198.6 por haberse demorado la Administración en el abono del precio más de seis meses.

3. Cuando se produzca demora en la ejecución de la prestación por parte del empresario, el órgano de contratación podrá conceder una ampliación del plazo de ejecución, sin perjuicio de las penalidades que en su caso procedan, resultando aplicables en el caso de los contratos administrativos lo previsto en los artículos 192 y siguientes de esta Ley. (...)”

El citado artículo 192 LCSP contempla la imposición de penalidades al contratista para el caso de incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso del contrato. Por su parte, el artículo 193 LCSP regula la demora en la ejecución del contrato, como es el caso, en los siguientes términos:

“1. El contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo, así como de los plazos parciales señalados para su ejecución sucesiva.

2. La constitución en mora del contratista no precisará intimación previa por parte de la Administración.

3. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total, la Administración podrá optar, atendidas las circunstancias del caso, por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades diarias en la proporción de 0,60 euros por cada 1.000 euros del precio del contrato, IVA excluido.

El órgano de contratación podrá acordar la inclusión en el pliego de cláusulas administrativas particulares de unas penalidades distintas a las enumeradas en el párrafo anterior cuando, atendiendo a las especiales características del contrato, se considere necesario para su correcta ejecución y así se justifique en el expediente.

4. Cada vez que las penalidades por demora alcancen un múltiplo del 5 por 100 del





precio del contrato, IVA excluido, el órgano de contratación estará facultado para proceder a la resolución del mismo o acordar la continuidad de su ejecución con imposición de nuevas penalidades.

5. La Administración tendrá las mismas facultades a que se refieren los apartados anteriores respecto al incumplimiento por parte del contratista de los plazos parciales, cuando se hubiese previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares o cuando la demora en el cumplimiento de aquellos haga presumir razonablemente la imposibilidad de cumplir el plazo total.”

Finalmente, el artículo 195 LCSP regula la resolución del contrato por demora así como la posible ampliación del plazo de ejecución en los siguientes términos:

“1. En el supuesto a que se refiere el artículo 193, si la Administración optase por la resolución esta deberá acordarse por el órgano de contratación o por aquel que tenga atribuida esta competencia en las Comunidades Autónomas, sin otro trámite preceptivo que la audiencia del contratista y, cuando se formule oposición por parte de este, el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva.

2. Si el retraso fuese producido por motivos no imputables al contratista y este ofreciera cumplir sus compromisos si se le amplía el plazo inicial de ejecución, el órgano de contratación se lo concederá dándosele un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor. El responsable del contrato emitirá un informe donde se determine si el retraso fue producido por motivos imputables al contratista.”

Respecto a la solicitud de la prórroga, el artículo 100 del RLCAP dispone lo siguiente:

“1. La petición de prórroga por parte del contratista deberá tener lugar en un plazo máximo de quince días desde aquél en que se produzca la causa originaria del retraso, alegando las razones por las que estime no le es imputable y señalando el tiempo probable de su duración, a los efectos de que la Administración pueda oportunamente, y siempre antes de la terminación del plazo de ejecución del contrato, resolver sobre la prórroga del mismo, sin perjuicio de que una vez desaparecida la causa se reajuste el plazo prorrogado al tiempo realmente perdido.

Si la petición del contratista se formulara en el último mes de ejecución del contrato, la Administración deberá resolver sobre dicha petición antes de los quince días siguientes a la terminación del mismo. Durante este plazo de quince días, no podrá continuar la ejecución del contrato, el cual se considerará extinguido el día en que expiraba el plazo previsto si la Administración denegara la prórroga solicitada, o no resolviera sobre ella.

2. En el caso de que el contratista no solicitase prórroga en el plazo anteriormente señalado, se entenderá que renuncia a su derecho, quedando facultada la Administración para conceder, dentro del mes último del plazo de ejecución, la prórroga que juzgue conveniente, con imposición, si procede, de las penalidades que establece el artículo 95.3 de la Ley o, en su caso, las que se señalen en el pliego de cláusulas administrativas particulares, salvo que considere más aconsejable esperar a la terminación del plazo para proceder a la resolución del contrato.”

En el caso que nos ocupa, según se desprende del informe del responsable municipal del contrato, nos encontramos con la necesidad de ampliación del plazo de ejecución de un contrato de obras derivada de incidencias acaecidas durante la ejecución (estado de conservación de las carpinterías existentes, mochetas y dinteles en mal estado, necesidad de reordenación de ubicación de equipos de alumbrado, etc.) así como la necesidad de la





redacción y aprobación de un Proyecto Modificado que recoja las nuevas necesidades de la obra. Se trata, por tanto, de motivos no imputables al contratista, constanding así en el informe del responsable municipal del contrato obrante en el expediente, habiendo dado el contratista su consentimiento a la ampliación propuesta, por lo que se compromete a cumplir sus compromisos si se le amplía el plazo de ejecución hasta el día 30 de marzo de 2024.

La aceptación de la ampliación propuesta por parte del contratista justifica la innecesariedad de concederle tramite de audiencia para el acuerdo propuesto.

Establece el apartado 8 de la disposición adicional tercera de la LCSP que “los informes que la Ley asigna a los servicios jurídicos se evacuarán por el Secretario. Será también preceptivo el informe jurídico del Secretario en la aprobación de expedientes de contratación, modificación de contratos, revisión de precios, prórrogas, mantenimiento del equilibrio económico, interpretación y resolución de los contratos. Corresponderá también al Secretario la coordinación de las obligaciones de publicidad e información que se establecen en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno”. Se da cumplimiento a dicha exigencia con la suscripción por el Secretario Municipal de este informe.

Por otro lado, no repercutiendo la ampliación del plazo de ejecución del contrato en el precio del contrato, no resulta necesaria la fiscalización por parte de la Intervención Municipal.

II.3.- Órgano competente.

Resulta competente para aprobar la ampliación del plazo de ejecución del contrato la Junta de Gobierno Local en virtud de la disposición adicional segunda, apartado 4, de la LCSP y el artículo 127.1.n de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen local.

III.- CONCLUSIONES:

Se trata de una ampliación del plazo de ejecución del contrato que viene motivada por incidencias no imputables al contratista (incidencias acaecidas durante la ejecución así como la necesidad de la redacción y aprobación de un Proyecto Modificado que recoja las nuevas necesidades de la obra). En consecuencia, a juicio de quien suscribe, resulta plenamente ajustada a derecho la prórroga solicitada (...).]

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y en uso de las atribuciones propias recogidas en el artículo 127 de la LRBRL y demás normativa de aplicación, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la ampliación del plazo de ejecución del lote 1 (Casa Consistorial) del contrato administrativo de ejecución de las obras encaminadas a la mejora de la eficiencia energética de varios edificios municipales (EDUSI_OT4LA3C02), en 30 días naturales, finalizando el mismo el día 30 de abril de 2024.

Segundo.- Notificar este acuerdo al contratista, dando cuenta del mismo a la Intervención Municipal, al Servicio de Contratación, a la unidad administrativa competente en la gestión de fondos europeos y a la responsable municipal del contrato.

Tercero.- Insertar anuncio del presente acuerdo en el Portal de Transparencia Municipal conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Cuarto.- Proceder a la realización de los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.





19º Expediente 15804/2022 sobre ampliación del plazo de ejecución lote 1 (Casa Consistorial) del contrato de ejecución de obras para la mejora de la eficiencia energética de varios edificios municipales (EDUSI_OT4LA3C02)

La concejalía-delegada de Urbanismo y Planificación estratégica fundamenta la urgencia de este asunto en los términos siguientes: *“Se propone incluir por urgencia en los asuntos a tratar en la próxima sesión de la Junta de Gobierno Local, la propuesta sobre 4ª ampliación del plazo de ejecución del contrato administrativo de ejecución de las obras contenidas en el “proyecto básico y de ejecución del Centro Cívico Cultural Sur.”*

La justificación de la urgencia resulta de que el plazo de ejecución del contrato finaliza el día 27 de marzo de 2024, por lo que, de no ser incluida la propuesta de ampliación del mismo en la sesión del próximo día 22 de marzo, el plazo a ampliar se encontraría ya vencido.

Se hace constar que no se ha podido incluir la propuesta en el orden del día ordinario ya que la solicitud del contratista de ampliación del plazo de ejecución no se ha recibido hasta el día de hoy, ya vencido el plazo para dicha inclusión. ”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria, por unanimidad, y, por tanto, con el voto favorable de la mayoría prevista en el artículo 47.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, **acuerda**, previa especial declaración de urgencia, conocer del siguiente asunto no comprendido en la convocatoria:

19º PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA/EXPT. 15804/2022. CONTRATO DE OBRAS CONTENIDAS EN EL PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN DEL CENTRO CÍVICO CULTURAL SUR: 4ª AMPLIACIÓN PLAZO DE EJECUCIÓN.- Examinado el expediente que se tramita sobre la 4ª ampliación del plazo de ejecución del contrato de obras contenidas en el proyecto básico y de ejecución del Centro Cívico Cultural Sur, y **resultando**:

El Consejo de Administración de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, en sesión celebrada el día 6 de mayo de 2022, aprobó el expediente n.º 2645/2022, ref. C-2022/028, incoado para la contratación de la ejecución de las obras contenidas en el "proyecto básico y de ejecución del Centro Cívico Cultural Sur, Alcalá de Guadaíra".

Tras la tramitación de la licitación correspondiente, el Consejo de Administración de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, en sesión celebrada el día 29 de julio de 2022, adjudicó a Construcciones Majoin S.L. el citado contrato por un precio, IVA excluido, de 1.331.027,67 € (1.610.543,48 € IVA incluido), de acuerdo con los pliegos aprobados, así como con la oferta presentada.

El correspondiente contrato fue formalizado el día 12 de agosto de 2022, fijándose como plazo de ejecución 10 meses, computado a partir del día siguiente a la fecha de la firma del acta de comprobación de replanteo. Dicha acta se firmó el día 12 de septiembre de 2022, por lo que el plazo de ejecución del contrato finalizaría el día 12 de julio de 2023.

Mediante acuerdo del Consejo de Administración de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos de fecha 13 de junio de 2023, se aprobó la ampliación del plazo de ejecución del contrato hasta el día 10 de noviembre de 2023.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 12 de enero de 2024, se aprobó una segunda ampliación del plazo de ejecución del mencionado contrato, fijando la fecha de finalización del mismo el día 10 de febrero de 2024.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 9 de febrero de 2024, se aprobó una





tercera ampliación del plazo de ejecución del mencionado contrato, fijando la fecha de finalización del mismo el día 27 de marzo de 2024.

Con fecha 21 de marzo de 2024 (n.º de registro 2024-E-RE-6589), la dirección facultativa de la obra, responsable del contrato, remite escrito de la entidad contratista, firmado el mismo día, en el que solicita la ampliación del plazo de ejecución del contrato por 30 días, finalizando dicho plazo el día 26 de abril de 2024.

Consta emitido informe de la dirección facultativa de la obra, responsable del contrato, de fecha 21 de marzo de 2024, favorable a la concesión de la ampliación del plazo de ejecución solicitada, en virtud de los siguientes argumentos:

“Las causas que, entendemos, justifican este retraso son las observadas por la dirección facultativa en las últimas visitas y lo transmitido por los responsables en obra de la constructora.

Las circunstancias por la que las obras no se han podido finalizar dentro del plazo concedido en la anterior solicitud de ampliación de plazo se manifiestan en el escrito presentado por la empresa adjudicataria: retraso en el suministro de materiales.

Por todo lo anterior se considera oportuna la solicitud de ampliación del plazo de ejecución de 1 mes.”

Por el Técnico de Administración General adscrito al servicio jurídico de la Delegación de Urbanismo y Planificación Estratégica se ha emitido informe de fecha 21 de marzo de 2024, con el visto bueno del Jefe del Servicio y del Secretario Municipal, cuyo contenido es el siguiente:

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

II.1.- Régimen jurídico aplicable.

El contrato objeto del presente informe es un contrato administrativo de obras que se rige, conforme al art. 25 LCSP, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción por la mencionada Ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

A estos efectos, resulta de aplicación la LCSP, así como, en tanto no contradiga a esta Ley, el RLCAP y el RD 817/2009.

II.2.- Sobre la ampliación del plazo de ejecución del contrato.

En relación al plazo de duración de los contratos y de ejecución de la prestación, dispone el artículo 29 LCSP lo siguiente:

“1. La duración de los contratos del sector público deberá establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las mismas, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a determinados contratos.

2. El contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de duración de estas, sin perjuicio de las modificaciones que se puedan introducir de conformidad con lo establecido en los artículos 203 a 207 de la presente Ley.

La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, siempre que su preaviso se produzca al menos con dos meses de antelación a la



finalización del plazo de duración del contrato, salvo que en el pliego que rija el contrato se establezca uno mayor. Quedan exceptuados de la obligación de preaviso los contratos cuya duración fuera inferior a dos meses.

En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes.

La prórroga del contrato establecida en este apartado no será obligatoria para el contratista en los casos en que en el contrato se dé la causa de resolución establecida en el artículo 198.6 por haberse demorado la Administración en el abono del precio más de seis meses.

3. Cuando se produzca demora en la ejecución de la prestación por parte del empresario, el órgano de contratación podrá conceder una ampliación del plazo de ejecución, sin perjuicio de las penalidades que en su caso procedan, resultando aplicables en el caso de los contratos administrativos lo previsto en los artículos 192 y siguientes de esta Ley. (...)"

El citado artículo 192 LCSP contempla la imposición de penalidades al contratista para el caso de incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso del contrato. Por su parte, el artículo 193 LCSP regula la demora en la ejecución del contrato, como es el caso, en los siguientes términos:

"1. El contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo, así como de los plazos parciales señalados para su ejecución sucesiva.

2. La constitución en mora del contratista no precisará intimación previa por parte de la Administración.

3. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total, la Administración podrá optar, atendidas las circunstancias del caso, por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades diarias en la proporción de 0,60 euros por cada 1.000 euros del precio del contrato, IVA excluido.

El órgano de contratación podrá acordar la inclusión en el pliego de cláusulas administrativas particulares de unas penalidades distintas a las enumeradas en el párrafo anterior cuando, atendiendo a las especiales características del contrato, se considere necesario para su correcta ejecución y así se justifique en el expediente.

4. Cada vez que las penalidades por demora alcancen un múltiplo del 5 por 100 del precio del contrato, IVA excluido, el órgano de contratación estará facultado para proceder a la resolución del mismo o acordar la continuidad de su ejecución con imposición de nuevas penalidades.

5. La Administración tendrá las mismas facultades a que se refieren los apartados anteriores respecto al incumplimiento por parte del contratista de los plazos parciales, cuando se hubiese previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares o cuando la demora en el cumplimiento de aquellos haga presumir razonablemente la imposibilidad de cumplir el plazo total."

Finalmente, el artículo 195 LCSP regula la resolución del contrato por demora así como la posible ampliación del plazo de ejecución en los siguientes términos:

"1. En el supuesto a que se refiere el artículo 193, si la Administración optase por la resolución esta deberá acordarse por el órgano de contratación o por aquel que tenga atribuida esta competencia en las Comunidades Autónomas, sin otro trámite preceptivo que la audiencia del contratista y, cuando se formule oposición por parte de este, el dictamen del Consejo de





Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva.

2. Si el retraso fuese producido por motivos no imputables al contratista y este ofreciera cumplir sus compromisos si se le amplía el plazo inicial de ejecución, el órgano de contratación se lo concederá dándosele un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor. El responsable del contrato emitirá un informe donde se determine si el retraso fue producido por motivos imputables al contratista.”

Respecto a la solicitud de la prórroga, el artículo 100 del RLCAP dispone lo siguiente:

“1. La petición de prórroga por parte del contratista deberá tener lugar en un plazo máximo de quince días desde aquél en que se produzca la causa originaria del retraso, alegando las razones por las que estime no le es imputable y señalando el tiempo probable de su duración, a los efectos de que la Administración pueda oportunamente, y siempre antes de la terminación del plazo de ejecución del contrato, resolver sobre la prórroga del mismo, sin perjuicio de que una vez desaparecida la causa se reajuste el plazo prorrogado al tiempo realmente perdido.

Si la petición del contratista se formulara en el último mes de ejecución del contrato, la Administración deberá resolver sobre dicha petición antes de los quince días siguientes a la terminación del mismo. Durante este plazo de quince días, no podrá continuar la ejecución del contrato, el cual se considerará extinguido el día en que expiraba el plazo previsto si la Administración denegara la prórroga solicitada, o no resolviera sobre ella.

2. En el caso de que el contratista no solicitase prórroga en el plazo anteriormente señalado, se entenderá que renuncia a su derecho, quedando facultada la Administración para conceder, dentro del mes último del plazo de ejecución, la prórroga que juzgue conveniente, con imposición, si procede, de las penalidades que establece el artículo 95.3 de la Ley o, en su caso, las que se señalen en el pliego de cláusulas administrativas particulares, salvo que considere más aconsejable esperar a la terminación del plazo para proceder a la resolución del contrato.”

En el caso que nos ocupa, nos encontramos con la necesidad de ampliación del plazo de ejecución de un contrato de obras por causas no imputables al contratista, constando así en el informe del director de las obras, responsable del contrato conforme al artículo 62.2 LCSP. Es el propio contratista quien ha solicitado la ampliación del plazo del contrato, habiéndose ofrecido a cumplir sus compromisos si se le amplía el plazo de ejecución en 30 días, finalizando el mismo el día 26 de abril de 2024.

El plazo original de ejecución del contrato era de 10 meses (desde el 13/09/2022 hasta el 12/7/2023). Posteriormente se vio ampliado hasta el día 10/11/2023, por segunda vez hasta el día 10/02/2024 y una tercera vez hasta el día 27/3/2024, solicitando ahora nueva ampliación del plazo referido de 30 días, finalizando el mismo el día 26 de abril de 2024.

Habiendo formulado el contratista su petición de prórroga en el último mes de ejecución del contrato (21 de marzo de 2024), esta Administración debe resolver sobre la misma antes de los quince días siguientes a la terminación del mismo, es decir, antes del 11 de abril de 2024. Durante este plazo de quince días, caso de que la ampliación no sea aprobada antes del vencimiento, no podrá continuar la ejecución del contrato, el cual se considerará extinguido el día en que expiraba el plazo previsto si el Ayuntamiento deniega la prórroga solicitada, o no resuelve sobre ella.

La propia solicitud de la ampliación del plazo por el contratista justifica la innecesariedad de concederle tramite de audiencia para el acuerdo propuesto.





La presente modificación no requiere de dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía por no concurrir los supuestos del artículo 191.3, apartado b), de la LCSP.

Establece el apartado 8 de la disposición adicional tercera de la LCSP que “los informes que la Ley asigna a los servicios jurídicos se evacuarán por el Secretario. Será también preceptivo el informe jurídico del Secretario en la aprobación de expedientes de contratación, modificación de contratos, revisión de precios, prórrogas, mantenimiento del equilibrio económico, interpretación y resolución de los contratos. Corresponderá también al Secretario la coordinación de las obligaciones de publicidad e información que se establecen en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno”. Se da cumplimiento a dicha exigencia con la suscripción por el Secretario Municipal de este informe.

Por otro lado, no repercutiendo la ampliación del plazo de ejecución del contrato en el precio del contrato, no resulta necesaria la fiscalización por parte de la Intervención Municipal.

II.3.- Órgano competente.

Resulta competente para aprobar la ampliación del plazo de ejecución del contrato y la aprobación del programa de trabajo la Junta de Gobierno Local en virtud de la disposición adicional segunda, apartado 4, de la LCSP y el artículo 127.1.n de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen local.

III.- CONCLUSIONES:

Se trata de una ampliación del plazo de ejecución del contrato que viene motivada por incidencias no imputables al contratista, según informe de la dirección facultativa con el carácter de responsable del contrato. En consecuencia, a juicio de quien suscribe, resulta plenamente ajustada a derecho la ampliación del plazo de ejecución solicitada (...).]

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y en uso de las atribuciones propias recogidas en el artículo 127 de la LRBRL y demás normativa de aplicación, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la ampliación del plazo de ejecución del contrato administrativo de ejecución de las obras contenidas en el “proyecto básico y de ejecución del Centro Cívico Cultural Sur, Alcalá de Guadaíra” en 30 días, finalizando el mismo el día 26 de abril de 2024.

Segundo.- Notificar este acuerdo al contratista, dando cuenta del mismo a la Intervención Municipal, al Servicio de Contratación, a la unidad administrativa competente en la gestión de fondos europeos y a la responsable municipal del contrato.

Tercero.- Insertar anuncio del presente acuerdo en el Portal de Transparencia Municipal conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Cuarto.- Proceder a la realización de los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las diez horas y quince minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

Documento firmado electrónicamente

